

UNIVERSIDAD CIENCIAS COMERCIALES
UCC CAMPUS LEÓN



COORDINACION DE CIENCIAS ECONÓMICAS EMPRESARIALES Y DERECHO
TITULO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE SENTENCIAS QUE ORDENAN EL PAGO
DE PENSIÓN DE ALIMENTOS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES
CIRCUNSCRIPCIÓN OCCIDENTAL, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO
A JUNIO 2021.

Elaborado por:

Msc. Erenia María Aráuz Escobar

Equipo Investigador:

Asesor: MSc. Constantino Portocarrero

León, mayo 2023

RESUMEN

La obligación de dar alimento es muy importante ya que surge como una necesidad de dar lo necesario para el sustento de una persona, en virtud de una disposición legal. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación (gastos ordinarios), y la asistencia en caso de enfermedad (gastos extraordinarios), los cuales deben ser satisfechos por el alimentante. Así tenemos que la connotación jurídica de los alimentos es más amplia que las comidas y bebidas para el sostenimiento de la vida. En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una persona por disposición imperativa de la ley.

El realizar un análisis de las sentencias que ordenan el pago de alimentos, es un tema de suma importancia, ya que se aborda sobre un asunto relacionado al interés superior de los niños (as), que es uno de los principales principios que se encuentran dentro del Código de la Familia, siendo los alimentos, el medio principal, por el cual podemos satisfacer sus necesidades básicas, como la salud, la educación, la vestimenta, y todo aquello que incluya los alimentos.

Con la realización de este trabajo de investigación, se pudo analizar un total de cuatro sentencias, que ordenan el pago de alimentos, tomando como base principal aquellas dictadas en primera instancia (Juzgados Locales y Juzgados de Distrito) y que las mismas, según los usuarios (demandante ó demandado), les causaron agravios. Y que estas posteriormente, tuvieron la oportunidad de ser revisadas por el Órgano Jurisdiccional Superior Jerárquico, donde se dio un fallo de: Ha lugar al Recurso de Apelación (Modificando Total o Parcialmente la Sentencia) ó No ha Lugar al Recurso de Apelación.

PALABRAS CLAVE: Sentencias, pensión alimenticia, legal, hijos, pago

ABSTRACT

The obligation to give food is very important since it arises as a need to give what is necessary for the sustenance of a person, by virtue of a legal provision. Food includes food, clothing, room (ordinary expenses), and assistance in case of illness (extraordinary expenses), which must be paid by the obligee. Thus we have that the legal connotation of food is broader than food and drink to sustain life. In this context, alimony is made to consist of providing the due assistance for the adequate maintenance of a person by mandatory provision of the law.

Carrying out an analysis of the sentences that order the payment of alimony, is a subject of the utmost importance, since it is addressed on a matter related to the best interests of children, which is one of the main principles found within the Family Code, food being the main means by which we can satisfy their basic needs, such as health, education, clothing, and everything that includes food.

With the completion of this research work, a total of four sentences can be analyzed, which order the payment of maintenance, taking as the main basis those issued in the first instance (Local Courts and District Courts) and that the same, according to users (plaintiff or defendant), caused them grievances. And that these later, had the opportunity to be reviewed by the Higher Judicial Body, where a decision was given: The Appeal (Modifying Totally or Partially the Judgment) or No Appeal.

KEY WORDS: Judgments, alimony, legal, children, payment

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.1 Antecedentes y Contexto del Problema	3
1.1.1 Históricos.....	3
1.2 Objetivos	8
1.3 Descripción del problema y preguntas de investigación	9
1.4 Justificación	10
1.5 Limitaciones	11
1.6 Hipótesis	12
1.7 Variables	12
1.7.1 Variables Dependientes	12
1.7.2 Variables Independientes.....	12
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL	13
2.1 Estado del Arte	13
2.2 Teorías y Conceptualizaciones Asumidas	14
2.3 Marco Contextual, Institucional	17
CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO	26
3.1 Tipo de Investigación	26
3.2 Área de Estudio	26
3.3 Unidades de Análisis: Población y Muestra: tamaño de la muestra y muestreo	27
3.4 Técnicas en Instrumento de Recolección de Datos	28
3.4.1 Entrevista	28
3.5 Confiabilidad y Validez de los Instrumentos.....	30
3.6 Procesamiento y Plan de Análisis de la Información	30
3.7 Operacionalización de las Variables	31
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	34
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN	45
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	48
ANEXOS	50

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Estado del Arte, Código de la Familia Nicaragüense	13
Figura 2 Área de Estudio.....	26
Figura 3 Micro Localización.....	27
Figura 6; Inclusión de los alimentos	36
Figura 7; Artículo 315 CF	37
Figura 8; Sujeto obligado a dar alimentos	38
Figura 9; Criterio legal para tasar alimentos.....	39
Figura 10 Consideraciones de hecho y derecho	40
Figura 11; Cesación de dar alimentos.....	41

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Publicaciones sobre sentencia de pago de pensiones de alimentos en bases de datos científicas.....	13
Tabla 2. Operacionalización de las Variables	31

INTRODUCCIÓN

La obligación de dar alimento es muy importante ya que surge como una necesidad de dar lo necesario para el sustento de una persona, en virtud de una disposición legal. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación (gastos ordinarios), y la asistencia en caso de enfermedad (gastos extraordinarios), los cuales deben ser satisfechos por el alimentante. Así tenemos que la connotación jurídica de los alimentos es más amplia que las comidas y bebidas para el sostenimiento de la vida. En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una persona por disposición imperativa de la ley.

La presente investigación tiene por objeto, el conocimiento de los criterios que tienen los jueces de primera instancia en materia especializada de familia al emitir una sentencia que ordena el pago de pensión de alimentos y como de esta sentencia, posteriormente tiene conocimiento el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental.

Este estudio procura comprender la cantidad de expedientes judiciales, donde sus usuarios optan por utilizar el recurso de apelación, debido a inconformidades que se presentaron en primera instancia de la materia especializada de familia y como posteriormente las magistradas de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, confirmen la sentencia que se emitió en primera instancia, aprobando la aplicación de hecho o derecho que se había realizado anteriormente o reformando parcialmente una sentencia. Y de la misma forma, se espera que, con la realización de este trabajo investigativo, se conozca los criterios de ley que emplean tanto jueces como magistrados, en primera y segunda instancia respectivamente, las teorías y conceptualizaciones básicas legales empleadas en el ámbito especializado familiar, las instancias legales a la que se puede recurrir y su fundamentación jurídica.

El cuerpo de este trabajo está estructurado por seis capítulos:

Capítulo I, se incluye antecedentes y contexto del problema, objetivos, descripción del problema y preguntas de investigación, justificación, limitaciones, hipótesis y variables.

Capítulo II, se aborda el estado del arte, que se manifiesta en una línea de tiempo, la que describe, la historia de la creación del Código de familia, desde su propuesta hasta su aprobación. Posteriormente las teorías y conceptualización asumidas, donde se abordó términos que son muy comúnmente utilizadas en la materia especializada de familia, algunos de ellos como las características de los alimentos y lo que engloba los alimentos. Y por último el marco contextual e Institucional, que abarca todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional que sirve de apoyo en el derecho de alimentos nicaragüense.

Capítulo III, se enfoca el diseño metodológico, donde se profundiza acerca del nuestro tipo de investigación, la localización, que en este caso es en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, donde se tomó como muestra 16 sentencias que ordenan el pago de los alimentos en el primer semestre del año 2021, de las cuales están en análisis dos confirmatorias y dos reformatorias, y la utilización de la entrevista como método de recolección de datos.

Capítulo IV, trata de análisis de resultados de la investigación, donde se puso en práctica las respuestas obtenidas de la entrevista realizada a las magistradas de la Sala Civil, en materia especializada de Familia, en el Tribal de Apelaciones Circunscripción Occidental encontradas en el Ministerio de la Familia, donde se interpretó y a la vez se analizó dichos resultados.

Capítulo V, sobre las conclusiones y futuras líneas de investigación, donde se argumentó como se llevó a cabo cada objetivo propuesto tanto general, como específico a lo largo de la investigación, haciendo una comparación con los resultados que se obtuvieron en el análisis de resultados de la investigación.

Capítulo VI, siendo el último capítulo, finaliza con las recomendaciones, donde se profundizó acerca de las propuestas hechas por el equipo de investigación, que provienen de vacíos encontrados a lo largo del desarrollo de la investigación, y que, de ponerse en práctica, significarían un gran avance para poner en práctica los aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión de alimentos estipulado en el Código de Familia en el artículo 323.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Antecedentes y Contexto del Problema

1.1.1 Históricos

La obligación del pago de pensión de alimentos fue desconocida en el *Ius civile* romano, pues era inconcebible que al *pater familia* cargara con tal deber cuando en realidad podía vender o matar a su esposa e hijos. La primera manifestación de este tipo de prestación aparece en las relaciones de patronato y clientela, y solo tardíamente se inserta en las relaciones familiares dentro de la patria potestas en tiempo de Antonio Pío y de Marco Aurelio para casos singulares y luego se generaliza con el cristianismo basada en las *caritas sanguinis*. Luego, el Derecho de Justiniano la admite recíprocamente y con independencia de la patria potestad, entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales. Podía establecerse también por contrato y legado. (Gadea, 2015)

Con respecto a sus orígenes, “Se afirma que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad”; en efecto, el bien máspreciado que tiene una persona es la vida y para la subsistencia de la misma, la alimentación tiene un carácter imprescindible. Su razón de ser no se deriva de consideraciones de orden ético, moral o piadoso, como alimentar al necesitado, socorrer al desvalido o vestir al desnudo, sino que proviene del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a suplir las necesidades vitales que cualquier de ellos tenga o no puede autosatisfacer.

Antes de la entrada en vigencia del Código de familia, la materia alimenticia estaba regulada por la Ley 143, Ley de alimentos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 57 del 24 de marzo de 1992, en adelante Ley 143/1992. Esta norma vino a derogar los arts. 283 a 297 de nuestro Código civil. Tal disposición normativa, sin duda representa un importante avance dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el sentido que vino a revestir de un sustento legal más avanzado del que regía los asuntos alimenticios en el Código civil; empero, la norma referida, como cualquier otra, era perfectible y adolecía de una regulación consistente en ciertas materias como, por ejemplo, alimentos para familiares en la línea colateral; no establece prestaciones de esta índole para los *nasciturus*; ausencia de pensiones compensatorias; no establece límite de edad para otorgar alimentos a hijos mayores de edad que estaban aprovechando los estudios; no se estipula la prueba del ácido desoxirribonucleico

(ADN) para la determinación de la paternidad o maternidad; tampoco se establecía con claridad quién es el juez competente en razón del territorio. En este sentido expresa el magistrado Solís Romero (s.f.), como toda ley, imperfecta, representa “al menos un buen esfuerzo para obtener pago de alimentos de quien los necesite” (p. 109). En la actualidad el Derecho de alimentos está sancionado por la Ley 870, mejor conocida como Código de familia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 190 del 8 de octubre de 2014, en adelante Ley 870/2014.

Las obligaciones alimenticias de esta materia, son de gran importancia dentro de las relaciones familiares, es regulada en nuestra legislación por el Código de familia principalmente en el Libro Cuarto. Asistencia familiar y tutela. Título I. Los alimentos, arts. 306 y ss. Como hemos visto, esta ordenación es un reflejo del mandato constitucional del art. 73 Cn3. Por este motivo, en el art. 315 del Código de familia se lee: Deberes y derechos en materia de alimentos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia. En la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo del hogar, acorde a sus capacidades y posibilidades.

1.1. 2 Estudios Relacionados

1.1.2.1 Internacionales

Investigación elaborada por Katherine Jeanneth More Ríos en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú 2018, “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente No. 0028-2016-0-2601-JP-FC-03, del distrito judicial de Tumbes-Tumbes, 2018”. Donde se pudo analizar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Abordándose temas como: la acción, la jurisdicción y competencia, la pretensión, entre otros conceptos. (More, 2018)

Revista de Investigación elaborado por María del Carmen Pérez Loaiza y Ana Lucía Torres Flor, en la Universidad Católica San pablo, Arequipa, Perú, octubre 2014, Este estudio pretende examinar de modo inductivo los datos estadísticos obtenidos a partir de la revisión física de expedientes judiciales, en relación a los presupuestos utilizados para la determinación de la pensión de Alimentos en las sentencias de primera instancia recaídas en este proceso. La finalidad de la recolección y

procesamiento de esta información, busca obtener conclusiones y recomendaciones que contribuyan con la eficacia del proceso de Alimentos, a través de la determinación de los presupuestos básicos que deben ser utilizados para el establecimiento de la pensión de Alimentos y de recomendaciones sobre la implementación de herramientas que posibiliten un mejor análisis de los mismos en cada caso concreto. (Pérez & Torres, 2014)

Revista científica elaborada por Ramos Pazos y Gómez de la Torre Vargas, en el año 2008 por la Corte de Apelaciones de Concepción. “Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno”. Donde se dice que, En Chile, el derecho de alimentos deriva del parentesco, y en el caso de los niños, concretamente de la filiación. El derecho de alimentos se encuentra regulado tanto en el Código Civil, como en la ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Dichos cuerpos legales no definen el concepto de alimentos. Al respecto, se ha señalado que por alimentos debe entenderse como el derecho “que la ley otorga a una persona para demandar a otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio”. (Mulet, 2017)

1.1.2.2 Nacionales

Investigación realizada por Germán Antonio Orozco Gadea de la Universidad Centroamericana, elaborado el 19 de mayo de 2015. “Regulación de las Pensiones Alimenticias en Nicaragua”. Donde se aborda la regulación constitucional en materia alimenticia, sus antecedentes legislativos y régimen legal vigente, la naturaleza jurídica, características, cuantías y criterios de valoración, formas de tasar alimentos, y donde se encontró que El Código de familia representa el primer esfuerzo codificador en el sentido de aglutinar en un mismo cuerpo de leyes la legislación que antes se encontraba distante y dispersa incluyendo: las pensiones alimenticias. (Gadea, 2015)

Tesis realizada por Gutiérrez y Sandoval (2013) quienes realizaron una monografía denominada “Análisis de la Ley No. 143 Ley de Alimentos y su aplicación en Managua durante el año 2008 al 2012”, en donde se analizó la ley No. 143 y también hicieron

una breve comparación con el Código de Familia de Costa Rica, donde se llegó a la conclusión que la ley de Nicaragua a pesar de que brinda los medios para lograr el pago de la pensión de alimentos, no es una ley completa comparada a la legislación de Costa Rica, esto es por la rapidez que dicho país ventila sus juicios de manera que existe en Nicaragua mucha retardación de justicia en materia de alimentos. (López, 2014)

Tesis realizada por Mendoza, Tania (2002) la que lleva por nombre “Evaluación a la aplicación de la ley No. 143 Ley de Alimentos de Nicaragua” relacionada a la realidad práctica de la pensión alimenticia. En esta tesis se establece que la ley No.143 posee vacíos jurídicos considerables para ser objeto de estudio, en comparación con las leyes de Centro América y en específico con la de Costa Rica, estos vacíos son en primer lugar el monto de establecer una pensión de alimentos, en Costa Rica existe una tabla para dicha aplicación, otro aspecto fundamental sería los sujetos de prestar alimentos en Costa Rica son más los llamados para dicha obligación, mientras que en Nicaragua solo establecen siete. (Mendoza, 2014)

1.1.2.3 Locales

En la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua en marzo 2022. Se encontró tesis “Análisis Jurídico de la figura de la modificación de pensión alimenticia en la ley 870 Código de Familia de Nicaragua”, elaborado por Maykeling Sheyla Mondragón López, René Salomón Ordóñez Madrigal y María Mercedes González Arguello. Donde se abordó temas como: Analizar la figura de la modificación de pensión alimenticia en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua y objetivos específicos; Facilitar aspectos doctrinarios sobre el Derecho de Familia y los Alimentos, Identificar la figura de la modificación de alimentos dentro de la ley 870 Código de Familia de Nicaragua, Describir el procedimiento judicial para solicitar la modificación de una pensión de alimentos. Estudiar mediante el análisis de sentencia la figura jurídica de la modificación de alimentos. (Mondragón, 2022)

“El Derecho de Alimentos y su Tutela Jurídica” elaborado por Teresa Mercado e Ivania Mercado en la Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua en el año 2012”. Monografía donde se destaca la suma importancia la regulación y tutela de este derecho, destacándose la relevancia del rol del Estado, quien debe ser garante de los derechos de la familia, y por ello debe asegurarse de que se le esté dando la debida

protección y seguridad jurídica a la institución jurídica y social de la familia. (Mercado, 2012)

“La Pensión Alimenticia en el marco jurídico nicaragüense” Tesis elaborada por Sobeyda Palacios y Liseth Zúñiga en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, en marzo 2012. Quienes consideraron de mucha de mucha importancia que en nuestro país se regule la materia, ya que el Estado como garante de los derechos individuales, familiares, y además de los derechos de la niñez y la adolescencia, debe procurar el bien común entre los individuos que conforman la sociedad y principalmente debe brindar seguridad jurídica a la institución de la familia. (Palacios, 2012)

1.2 Objetivos

Objetivo General

Estudiar los criterios que tienen los jueces de primera instancia en materia especializada de familia de la circunscripción occidental al emitir sentencias que ordenan el pago de los alimentos.

Objetivos Específicos

1. Identificar los criterios que tienen los jueces locales y de distrito en materia especializada de familia al emitir sentencias que ordenen el pago de los alimentos.
2. Analizar las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción occidental, que reforman o confirman las sentencias emitidas por jueces especializados de primera instancia, en materia de Alimentos.
3. Proponer a los juzgados especializados de primera instancia una unificación de fundamentos de Derecho que deban aplicarse a las Sentencias apegados al código de Familia en materia de Alimentos.

1.3 Descripción del problema y preguntas de investigación

El derecho de Alimentos es una parte del Derecho familiar nicaragüense, cuyo fin es promover el auxilio familiar entre parientes en estado de necesidad. Una de las formas de lograr su obtención es iniciar un proceso ante el Poder Judicial, siendo el resultado del mismo la determinación de una pensión alimentaria a favor de un niño o adolescente, u otro miembro de la familia, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas que garanticen su desarrollo o supervivencia. (Pérez & Torres, 2014)

En este orden de ideas, los criterios para establecer la pensión de Alimentos están reconocidos expresamente en el Código de Familia, capítulo III Criterios de determinación de la pensión alimenticia, en su artículo 323 Aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión, sin embargo, el contenido de los mismos no se encuentra aplicados en su totalidad, por lo que, en su labor interpretativa, el juez le otorga contenido. Por ello, se considera necesario realizar un análisis de la aplicación práctica de estos criterios para una posterior valoración que nos permita profundizar en su contenido y establecer los presupuestos básicos de estos, es decir, nos referimos a aquellos indicadores que el juez debe considerar a fin de determinar una pensión de Alimentos que cumpla con su finalidad, más aún si tenemos en cuenta que los procesos de Alimentos constituyen una parte importante de la carga procesal de los Juzgados.

Es en este sentido, que, a la luz de una correcta perspectiva del Derecho de Familia, este estudio pretende examinar de modo inductivo los datos estadísticos obtenidos a partir de la revisión de 16 expedientes judiciales, en relación a los presupuestos utilizados para la determinación de la pensión de Alimentos en las sentencias de primera instancia recaídas en este proceso. La finalidad de la recolección y procesamiento de esta información, busca obtener conclusiones y recomendaciones que contribuyan con la eficacia del proceso de Alimentos, a través de la determinación de los presupuestos básicos que deben ser utilizados para el establecimiento de la pensión de Alimentos y de recomendaciones sobre la implementación de herramientas que posibiliten un mejor análisis de los mismos en cada caso concreto.

¿La no aplicación del artículo 323 relacionado a los aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión de alimentos estipulado en el Código de Familia, provoca la emisión de sentencias erróneas y a recurrir a los recursos de apelación?

1.4 Justificación

La obligación de alimentos se convierte en un elemento fundamental para la satisfacción de las necesidades básicas de los niños y adolescentes. Entiéndase como el derecho que tienen los acreedores alimentarios de contar con aquello que necesitan para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida, lo que implica no solo el vestido, sino también la educación y la asistencia médica. La importancia de elaborar este estudio, radica en que existe un gran índice de sentencias emitidas por los juzgados especializados de primera instancia y que posteriormente se radican ante el Tribunal de Apelaciones circunscripción occidental, por inconformidad en la resolución de las diversas sentencias que se han emitido en el primer semestre del año 2021.

Al desarrollar esta investigación, se está realizando un análisis del porque la mayoría de sentencias emitidas en los juzgados locales y de distrito especializados, optan por utilizar los recursos de apelación, por la no aplicación correcta del artículo 323 del Código de Familia y que de esta forma se pueden reducir el índice de sentencias desfavorables, así mismo el flujo que usuarios en el Tribunal de Apelaciones circunscripción occidental.

Con esta fuente informativa serán beneficiados la institución investigada, donde se pondrá en práctica los conocimientos adquiridos en diversas asignaturas con relación al Derecho especialmente en materia de familia y su procedimiento, además se obtuvieron conocimientos nuevos a lo largo de la investigación, Así mismo se verán beneficiados los usuarios que interponen Recursos de Apelación en el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en materia de Familia, por mostrar inconformidad con la resolución emitida en primera instancia, al no aplicarse correctamente los aspectos a tomar en cuenta a fijar la pensión de alimentos, logrando así que la Universidad de Ciencias Comerciales (UCC), tenga un precedente para futuras fuentes bibliográficas en la materia familiar que serán de enriquecimiento para los alumnos de la carrera de Derecho o aquellos que busque su especialización en Familia, de futuras generaciones.

1.5 Limitaciones

Al realizar el presente trabajo de investigación, se tuvieron ciertas limitaciones en cuanto a la disponibilidad de datos estadísticos concretos de la información, debido que para el presente estudio se requiere de la cantidad numérica de sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en materia de alimentos específicamente, que hayan sido dictadas en el período de estudio, sin embargo al tener acceso al Sistema de Causas del Poder Judicial (NICARAO), se podía conocer un universo de sentencias, por lo que se debía filtrar por período y por la acción judicial.

En la actualidad el Sistema de Causas del Poder Judicial (NICARAO), permite que los abogados litigantes puedan ir teniendo conocimiento del avance de las causas judiciales de las cuales poseen representación legal, lo que permite que la búsqueda de la información pueda ser rápida, pero para esta investigación es una limitación porque no se puede acceder a visualizar todas las causas en específico.

Por lo antes mencionado se hace necesario poder solicitar a la Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, los datos estadísticos concretos, los que pueden ser extraídos de sus libros de entrada de causas en materia de Familia Oral.

1.6 Hipótesis

La aplicación del artículo 323 del Código de Familia, que aborda sobre los aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión de alimentos, hace que, las sentencias que se emitan en primera instancia por Juzgados Locales y de Distrito les produzcan a las partes procesales conformidad con el resultado de esta sentencia y que no tengan recurrir a otras instancias como el recurso de apelación (Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental).

1.7 Variables

1.7.1 Variables Dependientes

Sentencias.

Apelaciones.

Instancia

Código de Familia

1.7.2 Variables Independientes

Pensión alimenticia

Ley

Obligación

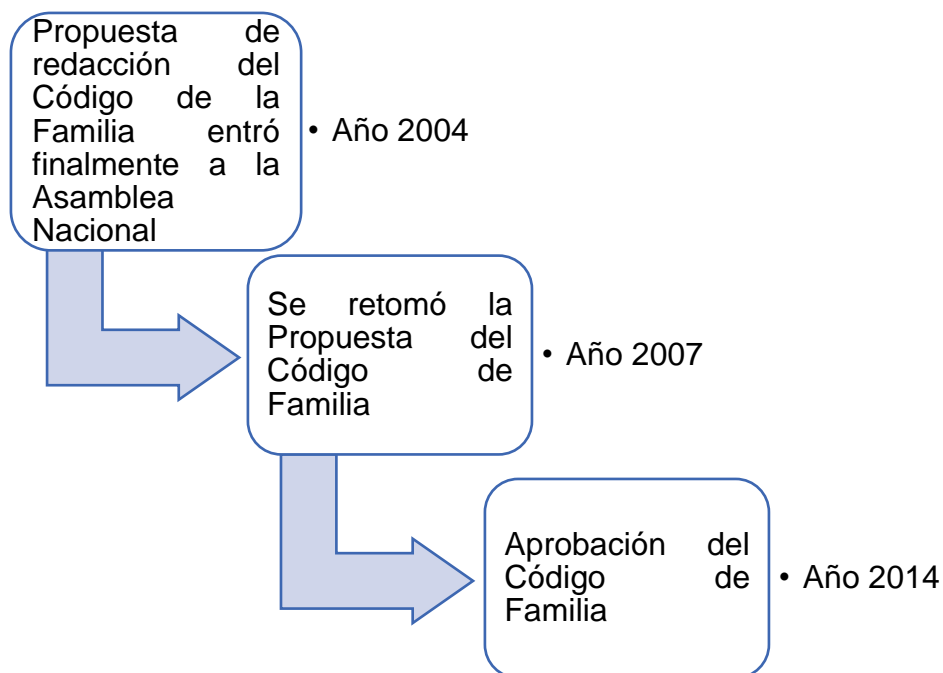
Sentencia

Pronunciamiento

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1 Estado del Arte

Figura 1 Estado del Arte, Código de la Familia Nicaragüense



Fuente: Elaborado por los Autores

Tabla 1

Publicaciones sobre sentencia de pago de pensiones de alimentos en bases de datos científicas

Bases de datos científicas utilizadas	No. de publicaciones relacionadas con la investigación de acuerdo a la base de datos	No. de publicaciones con mayor reconocimiento científico	Tipos de publicaciones identificadas
Google Académico	Aproximadamente 16,200 resultados.	3 publicaciones entre los años 2013-2023.	Artículos.

Dialnet	20 documento encontrado.	2 publicación publicado entre el año 2013-2015.	Tesis.
---------	--------------------------	---	--------

Fuente: Elaborado por los Autores

2.2 Teorías y Conceptualizaciones Asumidas

Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos. Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

- a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;
- b) Vestuario;
- c) Habitación;
- d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio;
- e) Culturales y de recreación.

Proviene del latín alimentum, que significa cosas que se comen, beben para poder subsistir, dícese también de la asistencia que se da para el mantenimiento en caso de incapacidad. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita pábulo, sostén, fomento, pábulo de cosas incorpóreas, como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y efectos del alma. Los alimentos en Derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición económica de la familia. (Alemán, 2014)

Los hijos y las hijas son beneficiarios hasta que cumplan 21 años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, o sean personas provechosas, donde ambos padres deberán proporcionar la pensión alimenticia según el Código de Familia en su artículo 306. En caso de separación, los padres determinarán si el cuidado de personal de los hijos corresponderá al padre, a la madre o a ambos. Los dos, aunque vivan separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación y mantención de sus hijos. Cuando el cuidado personal recaiga en uno de los padres por acuerdo o resolución judicial, el otro siempre deberá aportar a la mantención. Si no lo hace, se podrá demandar ante la justicia el pago de la pensión alimenticia.

Con la implementación del Código de Familia quedando establecido en sus artículos del 306 al 311, en referencia a la parte sustantiva de los alimentos, nos damos cuenta que el cumplimiento de cada uno de ellos una posible sentencia judicial son tan importantes para los padres de familia y los hijos, para evitar posteriores condiciones de vulnerabilidad. Aportando de esta forma al desarrollo psicosocial del menor, teniendo como gran objetivo el interés superior del niño.

Característica de los alimentos:

Personalísimo: Se entiende por personalísimo el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentario.

Imprescriptible: Siempre está vigente la obligación de dar alimentos, aunque prescriban las pensiones alimenticias atrasadas después de doce meses.

Irrenunciabilidad e Intransigible: No se admitirá ningún tipo de transacción o compensación, que implique renuncia total o parcial del derecho a las prestaciones alimentarias, dado el interés social y derecho público de esta materia.

Intransferible: Que no puede transferirse a ninguna otra persona el derecho a exigir alimentos.

Inembargabilidad: La prestación alimentaria es inembargable. (Nacional, 2014)

Criterios de determinación de la pensión alimenticia:

Aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión: La autoridad competente, para fijar la pensión alimenticia, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El capital o ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global. Si la o la alimentante renuncia a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si la o el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez o jueza en su caso, hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- d) La edad de los hijos e hijas;
- e) La situación de discapacidad del niño, niña o adolescente;
- f) Si el o la alimentante padece una enfermedad crónica
- g) El estado de necesidad y desamparo de otros alimentistas;
- h) Los gastos personales del o la alimentante, quien, en ningún caso, podrá evadir las responsabilidades de cumplir con la pensión;
- i) Que los ascendientes hubieren cumplido con su obligación derivada de la relación parental. (Nacional, 2014)

Formas de tasar los alimentos: El monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentista no tenga trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

- a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo;
- b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos;
- c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa;
- d) Si el o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que está proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento;

e) Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos netos adicional, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;

f) En caso de que concurran a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se prorroga entre los otros reclamantes.

El límite máximo de pensión alimenticia asignada cuando concurran los incisos anteriores, no podrá ser mayor del sesenta por ciento de los ingresos netos del alimentista, distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas. (Nacional, 2014)

2.3 Marco Contextual, Institucional

2.3.1 Constitución Política de Nicaragua:

La Constitución Política en su artículo 24, establece que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común. En su capítulo IV, regula los derechos de la familia, así el artículo 70 al 79. Donde nos dice que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado a través de sus distintos poderes protege a la familia, el Ministerio de la familia en una institución creada por el Estado a través de la Ley 290, el poder judicial a través de sus juzgados garantiza que los derechos que tiene la familia se cumplan de una forma rápida y veraz, el poder ejecutivo crea y aprueba leyes en materia de familia, en las cuales se garantice el bien de los menores y la buena convivencia de la familia.

2.3.2 Leyes Nacionales:

Antes de la entrada en vigencia del Código de familia, la materia alimenticia estaba regulada por un sin número de leyes que estaban dispersas una de ellas era la **Ley 143 “Ley de Alimentos”** Esta norma vino a derogar los arts. 283 a 297 de nuestro Código civil.

Tal disposición normativa, sin duda representa un importante avance dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el sentido que vino a revestir de un sustento legal más avanzado del que regía los asuntos alimenticios en el Código civil; empero, la norma

referida, como cualquier otra, era perfectible y adolecía de una regulación consistente en ciertas materias como, por ejemplo, alimentos para familiares en la línea colateral; no establece prestaciones de esta índole para los nasciturus; ausencia de pensiones compensatorias; no establece límite de edad para otorgar alimentos a hijos mayores de edad que estaban aprovechando los estudios; no se estipula la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la paternidad o maternidad; tampoco se establecía con claridad quién es el juez competente en razón del territorio. (González, 2012)

Ley de paternidad y maternidad responsable (Ley 623)

Tiene por objeto, "regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.

Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Nicaragua

En su artículo 24 donde menciona que "es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijos. Y en el artículo 25, "Estado garantizará el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento judicial ágil y gratuito, sin perjuicio de lo que establezca la ley de la materia".

Código de Familia

En la actualidad el Derecho de alimentos está sancionado por la Ley 870, mejor conocida como Código de familia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 190 del 8 de octubre de 2014, en adelante Ley 870/2014, principalmente en el Libro Cuarto. Asistencia familiar y tutela. Título I. Los alimentos, arts. 306-315. Como hemos visto, esta ordenación es un reflejo del mandato constitucional del art. 73 Cn3.

Donde los artículos de mayor importancia en la investigación fueron el 306: Concepto y cobertura de alimentos: Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la

debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos.

Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como: a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad; b) Vestuario; c) Habitación; d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio; e) Culturales y de recreación.

Y el 307: Prevalencia del derecho de dar alimento: El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda. Tendrán, sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario. El crédito alimenticio afectará todo tipo de ingreso, ordinario o extraordinario que se perciba, incluso el décimo tercer mes.

Para determinar su naturaleza jurídica, debemos estar conscientes que en esta categoría especial de obligaciones convergen elementos de carácter patrimonial, ético y social que repercuten sobre aspectos sensibles como la defensa de la vida y el desarrollo de la personalidad del alimentario y la convierten en una obligación sui generis; esto explica que pese a ser una obligación económica, pues se traduce en la entrega de cierta cantidad de dinero para cubrir las necesidades básicas.

De acuerdo a los juristas Bossert y Zannoni, el derecho y la correlativa obligación de prestar alimentos se deriva de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, para la subsistencia de quien los requiere.

2.3.3 Convenciones Internacionales

Convenciones sobre los derechos de los niños

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. La Convención considera a la familia el centro

fundamental para el desarrollo pleno de infantes y adolescentes, “La inserción del niño en su familia es un elemento clave de la temática de los derechos del niño, y variados artículos de la Convención los abordan desde ángulos distintos.”

Convenio de Cobro Internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la Familia

Aprobado el 28 de agosto del 2018. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°.169 del 03 de septiembre del 2018. El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular: a) estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes; b) permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos; c) garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; yd) exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos. (González, 2012)

2.3.4 Ley Orgánica del Poder Judicial

Órganos Jurisdiccionales Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia.
2. Los Tribunales de Apelaciones.
3. Los Juzgados de Distrito.
4. Los Juzgados Locales.

Se establece un Tribunal de Apelaciones para cada circunscripción Judicial del país y que serán las siguientes: Circunscripción Las Segovias, que comprende los Departamentos de Nueva Segovia, Madriz y Estelí. Circunscripción Norte, que comprende los Departamentos de Matagalpa y Jinotega. Circunscripción Occidental, que comprende los Departamentos de Chinandega y León. Circunscripción Managua, que comprende el Departamento de Managua. Circunscripción Sur, que comprende los Departamentos de Granada y Rivas. Circunscripción Oriental, que comprende los Departamentos de Masaya y Carazo. Circunscripción Central, que comprende los Departamentos de Boaco, Chontales y Río San Juan. Circunscripción Atlántico Norte,

que comprende dicha Región Autónoma; y; Circunscripción Atlántico Sur, que comprende dicha Región Autónoma.

Cada Tribunal de Apelaciones está integrado por un número no menor de cinco Magistrados y dividido en al menos dos Salas, que conocerán de las materias Civil, Laboral y Penal. En la integración de las Salas, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 31 de la presente ley. La Corte Suprema puede decidir la creación de nuevas Salas en los Tribunales de Apelaciones de acuerdo a las necesidades del servicio, en cuyo caso definirá la competencia de cada una de ellas.

Los Tribunales de Apelaciones, en el orden de la competencia de cada Sala podrán:

1. Conocer y resolver en segunda instancia de los recursos en contra de las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito.
2. Conocer del Recurso de Hecho por inadmisibilidad de los Recursos de Apelación contra sentencias de los Jueces de Distrito.
3. Conocer los Recursos de Amparo y de Exhibición Personal de conformidad con la ley de la materia.
4. Conocer y resolver los Recursos de Revisión en materia penal.
5. Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que, por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones, alcaldes y presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica; sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
6. Conocer en segunda instancia, de los delitos señalados en el numeral anterior cuando éstos fuesen cometidos por los Jueces Locales.
7. Dirimir los conflictos de competencia entre los Jueces que le están subordinados territorialmente.
8. Resolver los incidentes de impuncias y recusaciones que se promuevan contra sus miembros.
9. Las demás que la ley determine.

El presidente de los Tribunales de Apelaciones El presidente de los Tribunales de Apelaciones es electo con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del tribunal respectivo, para el período de un año, pudiendo ser reelecto. Tiene las siguientes atribuciones: 1. Representar al Poder Judicial dentro de la circunscripción donde ejerce su competencia. 2. Organizar el trámite de los asuntos que debe resolver el Tribunal. 3. Ejercer el régimen disciplinario sobre el personal de apoyo a su cargo. 4. Efectuar la distribución del trabajo entre los miembros del

Tribunal. 5. Vigilar el mantenimiento y administración de las instalaciones físicas y demás bienes y recursos adscritos al Tribunal correspondiente. 6. Todas las demás atribuciones que esta ley o los reglamentos le concedan.

Presidentes de las Salas de los Tribunales de Apelaciones Cada Sala de Tribunal de Apelaciones tiene un presidente nombrado por sus mismos integrantes. Para el presidente de cada Sala se aplicará lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 de la presente Ley. Solo en el caso que un Tribunal quedase integrado con cinco Magistrados, uno de ellos integrará ambas Salas, en calidad de presidente.

De los Juzgados de Distrito: Se establece al menos un Juzgado de Distrito en cada Departamento y Región Autónoma, con sede en la cabecera del mismo. La Corte Plena puede acordar la creación de nuevos Juzgados de Distrito en los lugares que ella determine, de acuerdo a las necesidades para su creación estableciendo la competencia.

Los Juzgados de Distrito son unipersonales. Los Jueces son nombrados por tiempo indefinido por la Corte Plena de conformidad a lo establecido en la presente Ley y la Ley de Carrera Judicial. Los Jueces no pueden ser removidos de su cargo, salvo casos de destitución por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley. que les corresponde. Los Juzgados de Distrito se clasifican, según la materia, en Juzgados Únicos, Civiles, de Familia, de lo Penal, del Trabajo y los de otras especialidades que la ley determine.

Los Juzgados Civiles de Distrito son competentes para: 1. Conocer y resolver, según la cuantía establecida por la Ley, en primera instancia de los procesos en materias de derecho Civil, Mercantil, Agrario, y todos aquellos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial. 2. Conocer y resolver los Recursos de Apelación interpuestos contra las sentencias de los Jueces Locales de su misma jurisdicción territorial, en las materias establecidas en el inciso precedente. 3. Conocer y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria que la ley determine. 4. Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Locales de lo Civil que le están subordinados territorialmente. 5. Las demás que la ley establezca.

Competencia de los Juzgados de Distrito de Familia Las competencias de los Juzgados de Distrito de Familia serán establecidas en la ley de la materia.

De los Juzgados Locales

Se establece al menos un Juzgado Local en cada Municipio del territorio nacional, con sede en la cabecera del mismo. La Corte Plena puede acordar la creación de nuevos Juzgados Locales en los lugares que ella determine, de acuerdo a las necesidades para su creación estableciendo la competencia que les corresponde.

Los Juzgados Locales son unipersonales. Los Jueces Locales son nombrados por tiempo indefinido por la Corte Plena de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en la Ley de Carrera Judicial. Los Jueces no pueden ser removidos de su cargo, salvo casos de destitución por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

Competencia de los Juzgados Civiles Locales Los Juzgados Civiles Locales son competentes para: 1. Conocer y resolver en primera instancia según la cuantía establecida por la ley, los procesos en materias de Derecho Civil, Mercantil y Agrario, y todos aquellos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial. 2. Conocer y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria que la ley determine. 3. Coordinar la administración de justicia con los Jueces electos por las Comunidades de la Costa Atlántica. 4. Autorizar en calidad de Notario, contratos cuyo valor no exceda de la cuantía que para su competencia haya fijado la Corte Suprema de Justicia, sujetándose a las formalidades establecidas por la ley para la cartulación, siempre que en el lugar no haya Notario. 5. Las demás que la ley establezca.

Son deberes de los Magistrados y Jueces: 1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso. 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, exceptuando el Recurso Extraordinario de Casación en lo tocante a las causales invocadas por el recurrente y las normas encasilladas dentro del concepto lato de infracción, que no pueden ser suplidas. 3. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido impugnados, en los términos de ley, por la parte a quien pueda afectar. 4. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene. 5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para cualquier otra diligencia. Su incumplimiento injustificado conlleva

responsabilidad disciplinaria. 6. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, o pudiendo ejercer cargos académicos o la docencia en horas distintas de las que corresponden al despacho, siempre y cuando su actividad docente no se manifieste en perjuicio de su desempeño judicial. 7. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. 8. Exigir a las partes precisión en sus pretensiones, cuando se advierten deficiencias o confusiones, en base a la legislación, procesal. 9. Evitar la lentitud en el proceso, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. 10. Denegar los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción. 11. Presentar su respectiva declaración de probidad de conformidad con la ley de la materia, al asumir y al dejar el cargo, y anualmente durante su ejercicio. 12. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.

Prohibiciones: Se prohíbe a todos los Magistrados y Jueces del Poder Judicial: 1. Ejercer, fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados, aunque estén con licencia salvo en causa propia. 2. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a éstas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas. Se exceptúan a los estudiantes de Derecho que hayan aprobado al menos el tercer año de su carrera cuando se trate de consultas o de investigaciones jurídicas. 3. Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, o asignaciones testamentarias a su favor o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. 4. Dirigir felicitaciones o censura a funcionarios y a corporaciones públicas o privadas, por sus actos públicos. 5. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo el ejercicio de su voto en elecciones generales. 6. Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos. 7. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes en los tribunales, o externar su parecer sobre ellos. 8. Insinuar, aconsejar, sugerir o recomendar abogados a las partes litigantes. 9. Ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización respectiva. 10. Actuar como consultores, apoderados o gestores de empresas públicas o privadas,

nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida del cargo. Los Magistrados y Jueces que incurran en las prohibiciones señaladas en el presente artículo, serán sujetos de corrección disciplinaria según la gravedad del caso aplicándoles las sanciones establecidas por la presente Ley, sin perjuicio de las otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que se deriven de su conducta.

CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de Investigación

Los tipos de investigación pueden agruparse según el objetivo que persiguen, el nivel de profundización, la forma de hacer inferencia estadística, la forma de manipular variables, el tipo de datos o el período de tiempo de estudio. (QuestionPro, 2020)

El tipo de investigación a utilizar es de tipo cuantitativa, porque se logró establecer bajo los porcentajes, los resultados que en ella se obtuvieron, también es explicativa, porque describe un fenómeno relacionado al artículo 323 del Código de Familia, y por último es de corte transversal, porque se ha definido un punto de inicio y final de la investigación, que es de enero a junio 2021.

3.2 Área de Estudio

Es una morfología en la lingüística de la palabra que se refiere a un perímetro o área de espacio determinado para realizar dentro de un límite que solo está designado para estudiar o realizar actividades de aprendizaje como las aulas o las bibliotecas entre otras. (Metodología, 2016)

Esta investigación se está desarrollando en la ciudad de León, en las instalaciones del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, comprendida en el tiempo: enero a junio 2021.

Figura 2 Área de Estudio

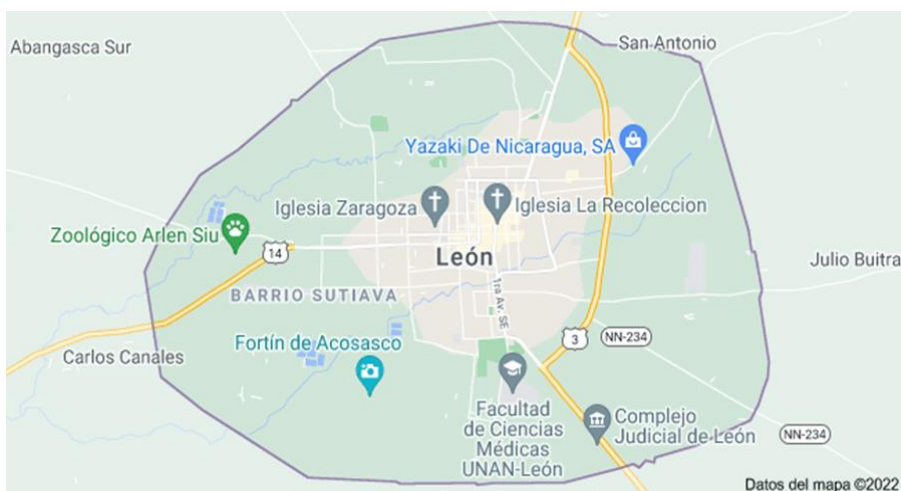


Figura 3 Micro Localización



Fuente: Google Maps.

3.3 Unidades de Análisis: Población y Muestra: tamaño de la muestra y muestreo

Es la entidad principal que se está analizando en un estudio. Es el "qué" se está estudiando o a "quién" se está estudiando. En la investigación de las ciencias sociales, las unidades típicas de análisis incluyen individuos (más comunes), grupos, organizaciones sociales y artefactos sociales. (Metodología, 2016)

En esta investigación está en estudio sentencias que ordenan el pago de pensión de alimentos que se emitieron en primera instancia por juzgados locales y de distrito, y que posteriormente los usuarios han optado utilizar el recurso de apelación, interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, por inconformidad en la resolución de estos expedientes judiciales que se han emitido en el primer semestre del año 2021. Por lo que se consideró necesario realizar un análisis de la aplicación de los judiciales sobre los criterios de determinación de una pensión de alimentos contemplado en el artículo 323 del Código de Familia.

La muestra, desde el punto de vista más genérico de la palabra, se trata de una representación a pequeña escala de algo que tiene la misma calidad, pero en mayor cantidad. Las muestras sirven para demostrar que lo que se quiere obtener está bien sin necesidad de comprobar la calidad del producto completo. Y el muestreo es una herramienta de la investigación científica. Su función básica es determinar que parte de una realidad en estudio (población o universo) debe examinarse con la finalidad de hacer inferencias sobre dicha población. (Metodología, 2016)

La población a estudiar son 16 sentencias y que para esta investigación se tomará en cuenta para su análisis un total de 4 de estas mismas sentencias, dos reformatorias y dos confirmatorias por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, emitidas de enero a junio del 2021. (No sé si hay que agregarle más).

Se aplicará el muestreo no probabilístico por conveniencia, ya que es el más conveniente por el contexto social que está atravesando el sector salud en el mundo por la pandemia del COVID 19 y también, este método da la libertad de decidir cuantos van a ser la muestra de la investigación.

3.4 Técnicas en Instrumento de Recolección de Datos

La recolección de datos se refiere al enfoque sistemático de reunir y medir información de diversas fuentes a fin de obtener un panorama completo y preciso de una zona de interés. (Metodología, 2016).

Se utilizará una entrevista, que constan de un total de 10 preguntas, que sus resultados posteriormente serán sometidos a un análisis, dirigida a las magistradas de la sala civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, quienes emiten una sentencia que confirma o reforma las sentencias emitidas en primera instancia y fueron objeto de apelación.

3.4.1 Entrevista

Soy docente de la Universidad de Ciencias Comerciales UCC, de la carrera de Derecho con énfasis en Gerencia Empresarial, Solicito amablemente su cooperación para obtener información que será de utilidad para realizar una investigación relevante, del tema: Análisis jurídico sobre Sentencias que ordenan el pago de pensión de alimentos emitidas por el tribunal de apelaciones circunscripción

Occidental en el período comprendido de enero a junio 2021, que se está realizando en el presente año.

Datos Generales:

Nombre:

Ocupación:

1. ¿Según su criterio que incluyen los alimentos al momento de tasar una pensión alimenticia?
2. ¿Qué establece la ley 870 “Código de Familia”, en su artículo 315, ¿para cumplir alimentos?
3. ¿Quién está obligado a dar alimentos?
4. ¿Cuál es el criterio legal que tiene para tasar los alimentos?
5. ¿Al momento de realizar las consideraciones de hecho y de derecho en una sentencia dictada por la Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley, que reforma una sentencia de primera instancia, es importante considerar únicamente lo establecido en el artículo 323 del código de familia? ¿Qué otros aspectos son necesarios considerar?
6. ¿Cuándo cesa la obligación de dar alimentos?
7. ¿Considera que los criterios aplicados por los jueces de Familia en primera instancia al emitir sentencias que ordenan el pago de alimentos se ajustan a lo establecido en el código de familia?
8. ¿Cómo se puede lograr que los juzgados de primera instancia unifiquen sus fundamentos de derecho y sean apegados al Código de Familia?
9. ¿Cuáles son las consideraciones de los Tribunales de Apelaciones para admitir los recursos de apelación en contra de una sentencia de primera instancia?

10. ¿Según su criterio, como se puede reducir el índice de inconformidades que muestra el usuario en primera instancia, y por lo cual decide recurrir al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental?

3.5 Confiabilidad y Validez de los Instrumentos

La confiabilidad y validez de instrumentos fue sometido a juicio de expertos.

MSc. Ana Patricia Aragón, Abogado y notario Público, Maestría en derecho de familia.

MSc. Gloria Elena Altamirano, Abogado y notario Público, Maestría en derecho de familia.

3.6 Procesamiento y Plan de Análisis de la Información

Consiste en la recolección de datos en bruto para transformarlos en información entendible como gráficas, tablas, documentos, etc. Entonces, dicha información pasa de la computadora a manos de los empleados que la usarán según sus necesidades. (Metodología, 2016)

Se está utilizando el paquete de office para la redacción de este informe específicamente el programa Word.

3.7 Operacionalización de las Variables

Tabla 2 Operacionalización de las Variables

Objetivos	Variable	Sub variables	Marco conceptual	Item	Tipo de Instrumento	Dirigido
Identificar los criterios que tienen los jueces locales y de distrito en materia especializada de familia al emitir sentencias que ordenen el pago de los alimentos.	Criterios	Jueces locales y de Distrito	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sentencias que ordenan alimentos 2. Código de la familia. 	¿Según su criterio que incluyen los alimentos al momento de tasar una pensión alimenticia?	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué establece la ley para cumplir alimentos? 2. ¿Quién está obligado a dar alimentos? 	Magistradas Sala Civil Tribunal de Apelaciones
Analizar las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción occidental, que reforman o confirman las sentencias emitidas por	Sentencias	Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reforman o Confirman 2. Código de la familia. 	¿Cuál es el criterio que tiene para tasar los alimentos?	¿Cómo se puede lograr que los juzgados de primera instancia unifiquen sus fundamentos de derecho y sean	Magistradas Sala Civil Tribunal de Apelaciones

jueces especializados de primera instancia, en materia de Alimentos.					apegados al Código de Familia?	
Proponer a los juzgados especializados de primera instancia una unificación de fundamentos de Derecho que deban aplicarse a las Sentencias apegados al código de Familia en materia de Alimentos.	Unificación	Aplicarse	<ol style="list-style-type: none"> 1. Unificación 2. Aplicarse 3. Código de Familia 	¿Considera que los criterios aplicados por los jueces de Familia en primera instancia al emitir sentencias que ordenan el pago de alimentos se ajustan a lo establecido en el código de familia?	¿Al momento de realizar las consideraciones de hecho y de derecho en una sentencia dictada por la Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley, que reforma una sentencia de primera instancia, es importante considerar únicamente lo establecido en el artículo 323 del código de familia?	Magistradas Sala Civil Tribunal de Apelaciones

					¿Qué otros aspectos son necesarios considerar?	
--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración de los autores

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

Una vez analizada la información se obtuvieron los siguientes resultados:

Figura 4; Identificación del Género

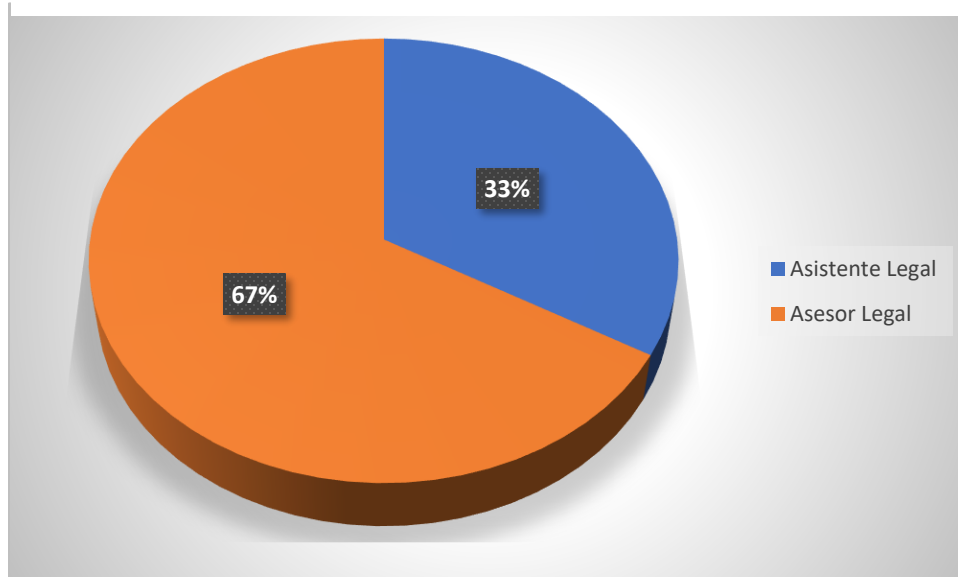


Fuente: Elaboración de los autores

Análisis: El 100% de los encuestados, es del sexo masculino.

Interpretación: Esta encuesta está dirigida en su totalidad a los asesores legales de las magistradas que conforman la Sala Civil y de Familia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ya que, en el contexto en que se está realizando este trabajo investigativo, son las Magistradas, quienes conocen en segunda instancia, sobre sentencias donde los usuarios no estuvieron de acuerdo y se sintieron agraviados, por una resolución judicial dictada en primera instancia.

Figura 5; Ocupación

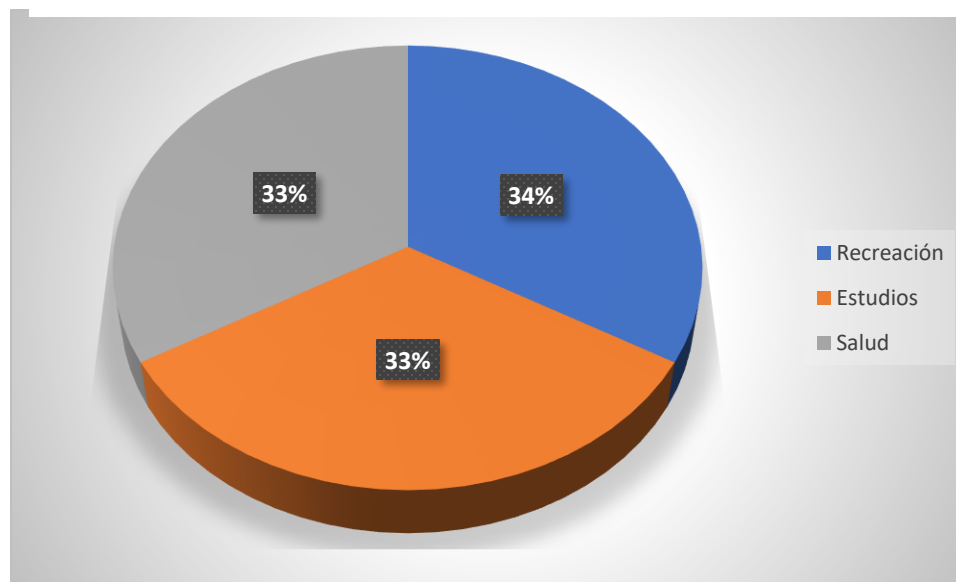


Fuente: Elaboración de los autores

Análisis: El 67% de los encuestados son asesores legales y el 33% son asistentes legales, de las magistradas de la Sala Civil y de Familia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental.

Interpretación: Se refleja en los resultados que hay existencia, tanto de los asistentes legales, como los asesores legales, y ambos son quienes apoyan de manera directa a las magistradas, ya que estos proyectan las sentencias que se dictan en esta segunda instancia con el recurso de apelación.

Figura 4; Inclusión de los alimentos

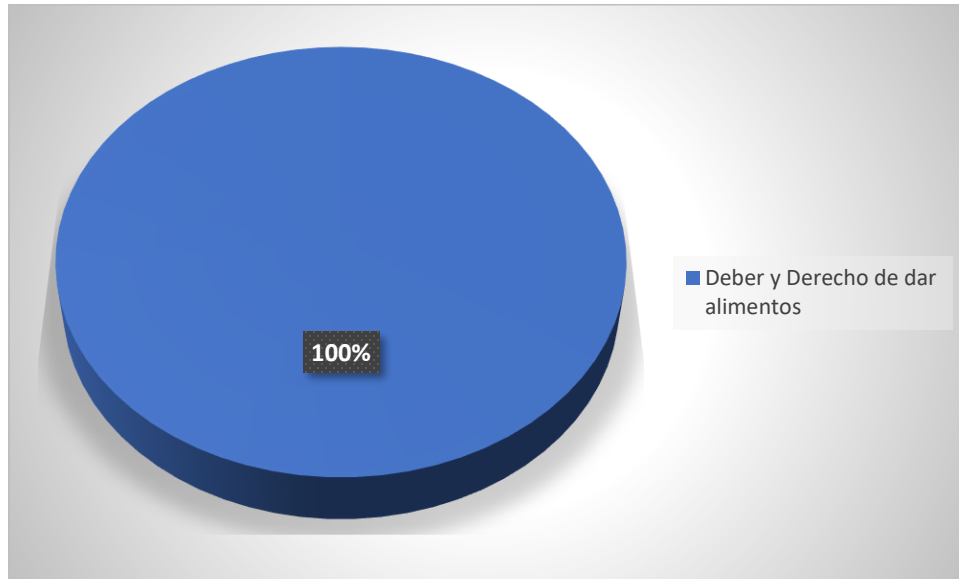


Fuente: Elaboración de los autores

Análisis: El 34% de la población encuestada dijo que al tasar alimentos se incluye la recreación, el 33% dijo que al tasar alimentos se incluyen los estudios y el último 33% dijo que al tasar los alimentos se incluye la salud.

Interpretación: Se refleja en los resultados que el mayor porcentaje de la población encuestada indica que al tasar alimentos, se debe tomar en cuenta la recreación de los menores de edad, siendo importante para su desarrollo dentro de la sociedad, el otro porcentaje indico que es importante que los menores de edad cuenten con educación, que persigan una carrera profesional, todo esto en concordancia a las posibilidades con las que cuenten sus padres y el último porcentaje dijo que se incluye la salud, ya que en ocasiones se llega a necesitar de una atención especializada, que puede no se encuentre, dentro de las clínicas del seguro social, por lo que es importante siempre tenerlo en cuenta.

Figura 5; Artículo 315 CF



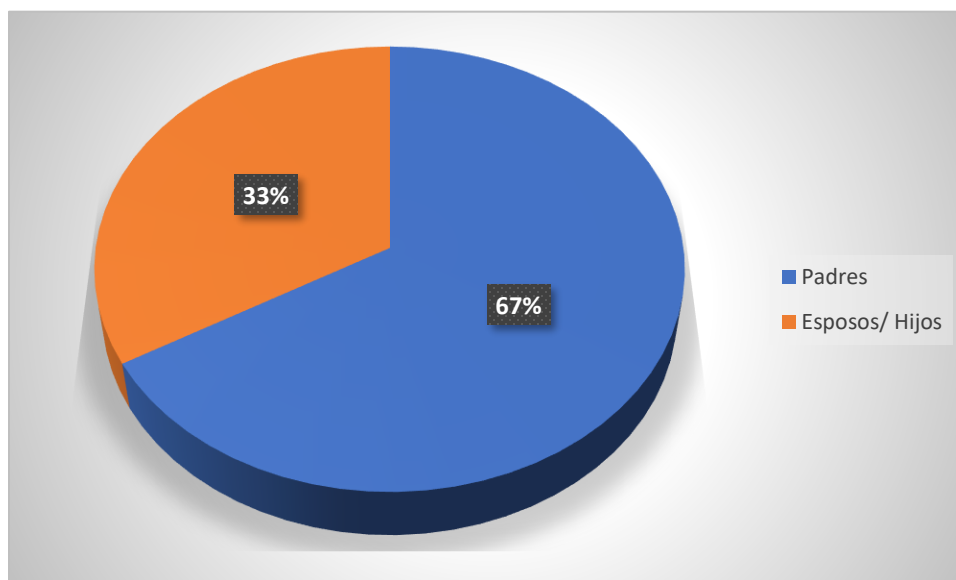
Fuente: Elaboración de los autores

Análisis: El 100% de la población encuestada, dijo que el artículo 315 del Código de Familia, establece deberes y derechos de dar alimentos.

Interpretación: Se refleja en los resultados que el mayor porcentaje de la población encuestada indica, que el artículo 315 del Código de Familia, establece deberes y derechos de dar alimentos, dentro del núcleo familiar unos con dinero y otros con trabajo. Esta norma legal establece que el deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia, debiendo contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo del hogar, acorde a sus capacidades y posibilidades.

En este punto debe hacerse notar que no solo los padres están obligados a dar alimentos, pues los hijos cuando las circunstancias lo requieren y lo permiten deben contribuir a satisfacer las necesidades de la familia incluyendo al padre, madre o hermanos según el caso, debiendo entenderse lógicamente que la aportación debe ser acorde a la posibilidad de quien los da y la necesidad de quien los recibe.

Figura 6; Sujeto obligado a dar alimentos

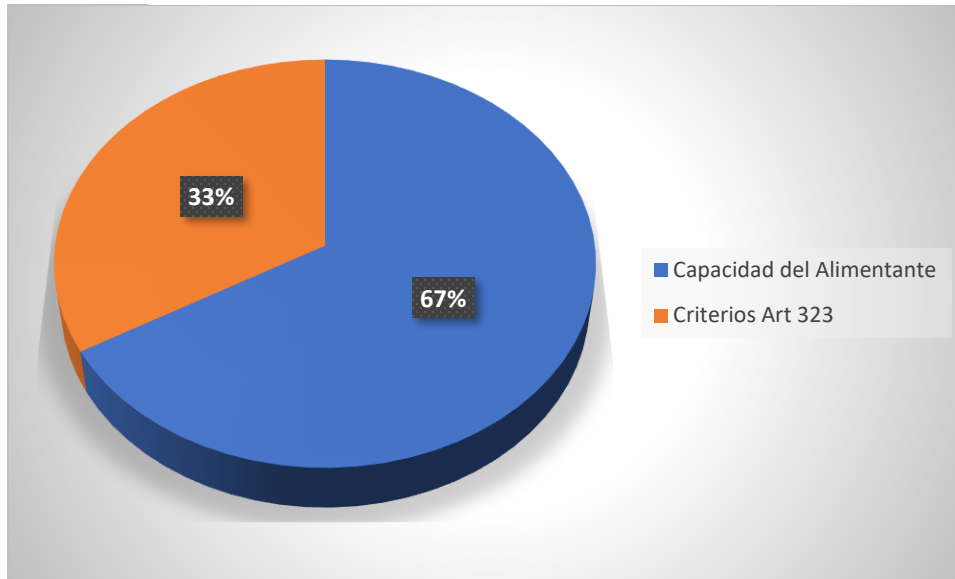


Fuente: elaboración de los autores

Análisis: El 67% de la población encuesta dijo que le sujeto obligado a dar alimentos eran los padres de familia. Un 33% dijo que quienes están obligados a dar alimentos son los esposos/hijos.

Interpretación: Se refleja en los resultados que el mayor porcentaje de la población encuestada indica, que quienes están obligados a dar alimentos son los padres, ya que es el común denominador, que atiendan las necesidades de los que tienen hasta 21 años, siempre y cuando estén estudiando provechosamente y no comiencen vida profesional. Y el otro porcentaje dijo que también están obligados los esposos, en caso que se pida pensión compensatoria y lo hijos también están obligados cuando sus padres son mayores de edad y dependan de ellos.

Figura 7; Criterio legal para tasar alimentos

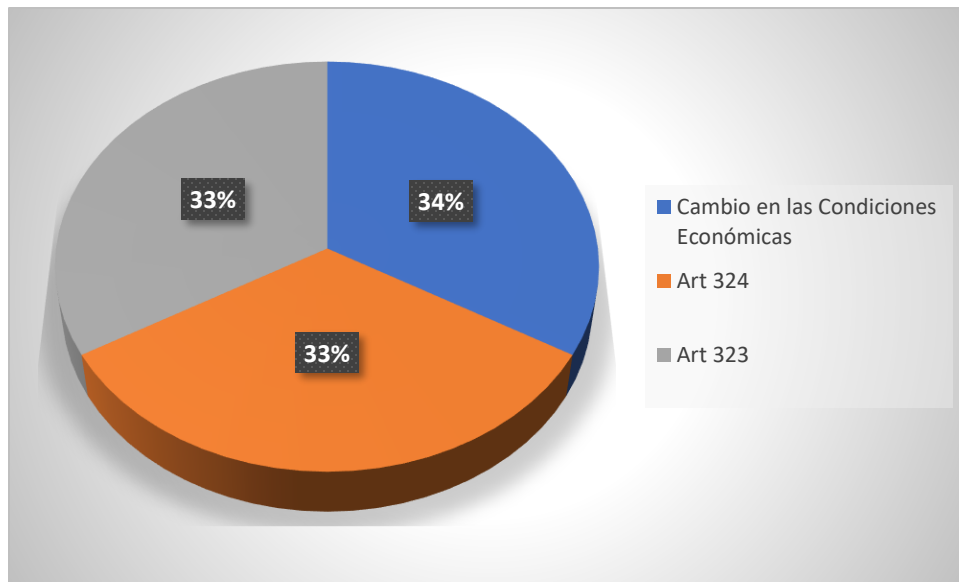


Fuente: Elaboración de los autores

Análisis: El 67% de la población encuestada dijo que el criterio legal para tasar alimentos es la capacidad del alimentante y el 33% de la población encuestada dijo que se deben guiar del art, 323, donde menciona los criterios para tasar los alimentos, según el Código de Familia.

Interpretación: En primer orden la capacidad del alimentante y la necesidad de quien lo recibe, en este aspecto se toma en consideración el salario e ingresos del obligado a dar alimentos, la cantidad y edad de los hijos e hijas, situaciones de discapacidad, enfermedades crónicas, la necesidad o estado de desamparo de quien debe recibirlos, los gastos personales del alimentante u obligado a pagar los alimentos. Otro encuestado también dijo: Las necesidades del quien lo recibe y las condiciones económicas del que debe darlas. Y el último: El arto. 323 CF. Nos brindan 9 criterios para los cuales deben utilizarse para la tasación de los alimentos.

Figura 8 Consideraciones de hecho y derecho

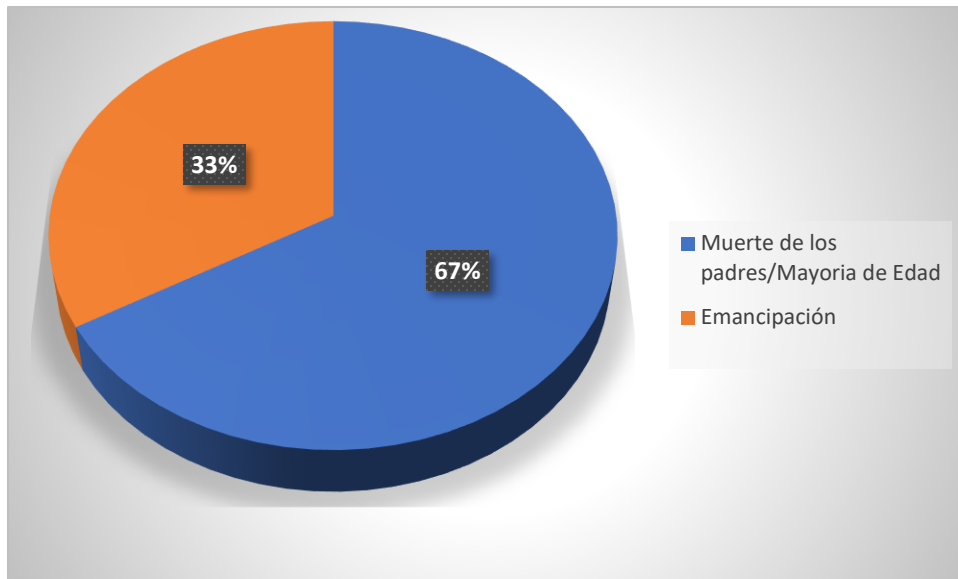


Fuente: Elaboración de los autores

Análisis: El 34% de la población encuestada dijo que en las consideraciones de hecho y derecho, toman en cuenta el cambio de las condiciones económicas, el 33% de la población dice tomar en cuenta el art 324 y el último 33% dijo tomar en cuenta el art 323.

Interpretación: El 34% de los encuestados dijo se deben tomar en cuenta, aquellas circunstancias que implican un cambio en las condiciones económicas del alimentante incluyendo la existencia de otras obligaciones alimenticias que el padre o la madre tienen en otro núcleo familiar, pues lógicamente eso disminuye la capacidad de dar los alimentos. Otro dijo, que en aporte al art 323, se debe de tomar en cuenta la relación afectiva que ha tenido el demandado con el que recibe los alimentos. Y el último dijo, que el artículo señalado no es el único artículo o criterio que se debe considerar para una resolución, pues debe de tomarse en cuenta también el arto. 324 del mismo código, además de ello se toma en cuenta los informes psicosocial y económico que realiza el Equipo interdisciplinario.

Figura 9; Cesación de dar alimentos



Fuente: Elaboración de los autores

Análisis: El 67% de la población encuestada dijo que la obligación de dar alimentos cesa por la muerte de los padres o por la mayoría de edad. Y un 33% dijo que la obligación de dar alimentos, también termina por la emancipación.

Interpretación: El mayor porcentaje de la población dijo que cesa la obligación de dar alimentos Por Muerte del alimentante que no dejare bienes suficientes para satisfacer la obligación alimenticia y por muerte del alimentista (quien recibe). La obligación **cesa** por la mayoría de edad de los hijos o hijas siempre que no sigan estudiando y sean estudios de provecho, que no se hayan casado o no trabajen. Y el porcentaje más bajo, dijo que la obligación de dar alimentos cesa porque los hijos menores que hayan sido emancipados salvo que sufran alguna enfermedad o discapacidad que le impida obtener por sí mismo medios para su subsistencia, la comisión de falta, delitos o daños del alimentario (quien recibe) contra el deudor de alimentos.

CRITERIOS APLICADOS EN PRIMERA INSTANCIA EN CONSONANCIA CON EL CÓDIGO DE FAMILIA

A partir de esta pregunta, se le dio a los encuestados, libertad para desarrollar su respuesta.

Interpretación: La primera persona encuestada dijo, que el problema que el Código habla de porcentaje conforme al salario ellos cumplen al aplicar ese porcentaje el asunto es que al transformarlo el dinero ver si logra cubrir las necesidades del alimentista. La segunda persona comentó que Los juzgadores de Familia deben de utilizar las normas del Código de Familia, por ende, deben de ajustarlos al proceso, sin embargo, hay situaciones en las cuales el judicial deberá tomar algunas medidas que puedan mejorar los alimentos, como decretar alimentos extraordinarios que compensen los gastos del niño o niña en el transcurso del tiempo. Y la última persona argumento, En términos generales se respetan los criterios o parámetros establecidos en la ley y se aplican genéricamente, pero hay abuso en casos particulares y se ordenan pagos excesivos sobre todo cuando se trata de lo que en la práctica se conocen como gastos extraordinarios, en los que se confunde y se incluyen por ejemplo mandato de pagar vestuario y zapatos (2 o 3 veces al año), recreación y otros gastos como pago de alquileres y/o arriendos aparte de la pensión alimenticia en efectivo que se ordena, cuando algunos de estos gastos ya están contemplados en dicho pago provocando un desajuste y hasta imposibilidades legales del obligado a dar los alimentos cuando tiene pagar todo junto. Los gastos extraordinarios son especiales y eventuales y no son considerados parte de la pensión alimenticia ordinaria y son por ejemplo matrícula escolar que es una vez al año, gastos de lentes, zapatos especiales (ortopédicos), atención en salud especializada por alguna discapacidad, etc.

UNIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE DERECHO

Interpretación: Uno de los encuestados argumentos, En materia de familia que es muy sensible, es difícil unificar criterios puesto que cada caso es un caso y las circunstancias son diferentes, por ello el razonamiento y la sana crítica dependerá del criterio del judicial. Un segundo encuestado, nos refería, es muy difícil en muchos casos los Judiciales aparte la ley aplican su criterio propio y humana y en la búsqueda de garantizar el interés

superior de los menores se dan las distintas diferencias de criterios. Y el último dijo, las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones como segunda instancia son orientadoras en la aplicación de las normas de familia y obligan a los jueces a fundamentar sus sentencias uniformando los criterios que se emiten, así como las sentencias que son dictadas por la Sala Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia porque crean jurisprudencia y en consecuencia se vuelven obligatorias para los jueces de familia.

CONSIDERACIONES PARA ADMITIR RECURSOS DE APELACIONES

Interpretación: Nuestro primer encuestado respondió que se debe tomar en cuenta si realmente se está ante la violación de los Derechos de una de las partes, o si el judicial no garantizó a como se debe los Derechos del menor. La segunda persona encuestada dijo que la Sala de Familia toma en cuenta la sustentación de intereses esgrimida por la parte apelante, sin embargo, hay casos en los que la Sala oficiosamente estudia las pruebas aportadas en primera instancia para resolver siempre teniendo presente el interés superior del niño, niña y adolescente. Y, por último, En este sentido la respuesta sería que ya la ley dispone los mecanismos legales para la interposición del recurso de apelación y los presupuestos fundamentales a revisar son el tiempo y la forma en que se interpone el recurso, el que conforme a la norma de familia debe interponerse por las partes y admitirse por el Juez o Jueza en la misma audiencia de lectura de sentencia, que es donde se notifica y las partes tienen conocimiento de lo que se ha resuelto.

Una vez admitido el recurso, las partes se dirigen al Tribunal en el término de 5 días para sustentar sus intereses o lo que se conoce como agravios en contra de la sentencia, es decir, se hace saber al Tribunal porque o cómo me agravia o daña la sentencia como parte perdedora en el proceso y el Tribunal resuelve el recurso una vez realizado la audiencia única de apelación.

REDUCCIÓN DEL INDICE DE INCONFORMIDADES DE PRIMERA INSTANCIA

Interpretación: Uno de nuestros encuestados dijo, que Quizás promoviendo en los juicios la conciliación sana entre las partes que en este tipo de juicios no hay ganador ni

vencedor que todo es para beneficios de sus hijos. El segundo encuestado argumento, La conversación, el dialogo entre las partes debería ser el primer paso a dar para resolver las desavenencias, o en la etapa conciliadora de la audiencia Inicial. Sin embargo, en por ser la materia de familia muy sensible, es difícil lograr que las partes resuelvan sus inconformidades, recordando sobre todo que lo que se busca es el interés del niño, niña y adolescentes, no es el interés de los progenitores. Y la última persona dijo, que Jueces debidamente preparados o especializados en la materia de familia garantizarían sentencias justas y apegadas a derecho resolviendo las demandas y eso reduciría el índice de inconformidades y consecuentemente los recursos de apelación en contra de las sentencias dictadas. Una apropiada y calificada asistencia letrada (jurídica) a las partes de los procesos, ya sea a través de la Defensoría Pública o abogados particulares garantizaría que las partes estén claras de lo que pretenden y la justeza o no de lo resuelto en la sentencia.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo la información recabada durante el desarrollo de esta investigación de relevancia, del análisis de cuatro sentencias dictadas en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental; así como los datos obtenidos de la entrevista aplicada a Asesores Legales de las Magistradas que integran la Sala Civil y Familia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

El realizar un análisis de las sentencias que ordenan el pago de alimentos, es un tema de suma importancia, ya que se aborda sobre un asunto relacionado al interés superior de los niños (as), que es uno de los principales principios que se encuentran dentro del Código de la Familia, siendo los alimentos, el medio principal, por el cual podemos satisfacer sus necesidades básicas, como la salud, la educación, la vestimenta, y todo aquello que incluya los alimentos.

Con la realización de este trabajo de investigación, se pudo analizar un total de cuatro sentencias, que ordenan el pago de alimentos, tomando como base principal aquellas dictadas en primera instancia (Juzgados Locales y Juzgados de Distrito) y que las mismas, según los usuarios (demandante o demandado), les causaron agravios y que estas posteriormente, tuvieron la oportunidad de ser revisadas por el Órgano Jurisdiccional Superior Jerárquico, donde se dio un fallo de: Ha lugar al Recurso de Apelación (Modificando Total o Parcialmente la Sentencia) o bien; No ha Lugar al Recurso de Apelación.

En el análisis de estas se pudo observar, que no tenemos una unificación de criterios por parte de los judiciales en primera instancia, como las magistradas en segunda instancia, dando fallos no certeros, que perjudican al usuario y por ende el interés superior de los niños (as), y contando con una normativa jurídica, tanto sustantiva como objetiva, que es la Ley 870 Código de Familia, en su artículo 323, que señala los aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión, sin embargo, el contenido de los mismos no se encuentra aplicados en su totalidad, por lo que, en su labor interpretativa, el juez le otorga contenido.

Las sentencias estudiadas, son muy particulares y diferentes, pero cada una de ellas debe perseguir un solo objetivo y es garantizar el interés superior de los menores de edad quienes a su vez son los beneficiarios de los derechos tutelados. No se puede perder el foco de verificar el cambio de situación económica del alimentante para modificar una pensión de alimentos, pues si el alimentante incumple con esta obligación puede conllevar un proceso de carácter penal en el que podría recibir apremio corporal ante el incumplimiento, es por eso la importancia de tasar correctamente los alimentos y de verificar cual es la situación económica del alimentante.

Futuras Líneas de Investigación

Difusión del Código de la Familia Nicaragüense.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

Después de haber practicado la entrevista con personas con el debido conocimiento legal, podemos recomendar:

Al Poder Judicial, que implemente mecanismos de apoyo y fiscalización a los jueces de Primera Instancia que dictan sentencias en materia de familia, que estén orientados a constantes capacitaciones sobre esta temática, para poder lograr una unificación en los criterios para dictar sentencias más ajustadas a la norma sustantiva y cuando se observen una aplicación indebida de la norma puedan las Magistradas que integran el Tribunal de Apelación hacer los debidos llamados a atención a dichos judiciales y de ser necesario instruir al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial que se inicien procesos disciplinarios de oficio contra dichos judiciales.

Al Ministerio de la Familia, al Poder Judicial, y Ministerio de Educación, recomendamos implementen la educación jurídica, y se divulgue ampliamente en todos los niveles de educación, primaria, media y superior los deberes y derechos consignados en el código de familia, concientizando a los jóvenes la responsabilidad de la paternidad y a las jóvenes sobre la maternidad responsable. Y que, así como lo decían los letrados en nuestra entrevista, que se trate de arreglar este tipo de acciones que ordenan pago de alimentos, por la vía de la conciliación, siempre con el pensar que se está buscando el interés superior de los menores y no el de sus padres.

A las universidades para que en sus programas de extensión universitaria incluyan un área de difusión de los derechos de familia y en especial el derecho de alimento, así los estudiantes educaran a concientizarían a la población sobre sus derechos y los medios para exigirlos.

BIBLIOGRAFÍA

- Alemán, R. . (15 de septiembre de 2014). *UNAN LEÓN*. Obtenido de UNAN LEÓN:
<http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/3878/1/228661.pdf>
- Bonoso, O. (14 de julio de 2010). *Universidad Técnica de Ambato*. Obtenido de Universidad Técnica de Ambato:
<https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/1229>
- Buchelli, C. (12 de junio de 2005). *ACADEMIA*. Obtenido de ACADEMIA:
https://www.academia.edu/54606090/El_incumplimiento_en_el_pago_de_las_pensiones_alimenticias_el_bienestar_de_los_hogares_y_el_contexto_legal_vigente_en_Uruguay
- Espinoza, A. (10 de marzo de 2014). *UNAN LEÓN*. Obtenido de UNAN LEÓN:
<http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/3878/1/228661.pdf>
- Gadea, G. A. (06 de agosto de 2015). *Revista de Derecho* . Obtenido de Revista de Derecho : [file:///C:/Users/50588/Downloads/2096%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/50588/Downloads/2096%20(1).pdf)
- González, S. d. (13 de Marzo de 2012). *Repositorio UCA*. Obtenido de Repositorio UCA:
<http://repositorio.uca.edu.ni/398/1/UCANI3115.PDF>
- López. (2014 de Febrero de 2014). *Repositorio UNAN*. Obtenido de Repositorio UNAN:
<https://repositorio.unan.edu.ni/489/1/19543.pdf>
- Mendoza, T. (18 de febrero de 2014). *Repositorio UNAN* . Obtenido de Repositorio UNAN : <https://repositorio.unan.edu.ni/489/1/19543.pdf>
- Mercado, M. (12 de septiembre de 2012). *Repositorio UCA*. Obtenido de Repositorio UCA: <http://repositorio.uca.edu.ni/671/1/UCANI3586.pdf>
- Metodología, S. (18 de marzo de 2016). *Saber Metodología*. Obtenido de Saber Metodología : <https://sabermetodologia.wordpress.com/>
- Mondragón, M. e. (18 de MARZO de 2022). *Riul UNAN LEON*. Obtenido de Riul UNAN LEON:
<http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/9380/1/249656.pdf>
- More, K. (21 de marzo de 2018). *Universidad Católica de los Angeles Chimbote* . Obtenido de Universidad Católica de los Angeles Chimbote :
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/11151/CALIDAD_ALIMENTOS_KATHERINE_JEANNET_MORE_RIOS.pdf?sequence=1&isAlloved=y
- Mulet, L. R. (19 de diciembre de 2017). *Revista de la Facultad de Derecho* . Obtenido de Revista de la Facultad de Derecho :
<https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/582>

Nacional, A. (2014). Ley 870 "Código de Familia". En A. Nacional, *Le 870 "Código de Familia"* (pág. 180). Managua: SENICSA.

Palacios, Z. (20 de marzo de 2012). *Repositorio UCA*. Obtenido de Repositorio UCA: <http://repositorio.uca.edu.ni/398/1/UCANI3115.PDF>

Pérez, M., & Torres, A. (7 de Octubre de 2014). *Universidad Católica San Pablo*. Obtenido de Universidad Católica San Pablo : https://www.aiddp.com/wp-content/uploads/2021/10/Valoracion_de_los_criterios_de_capacidad.pdf

QuestionPro. (30 de Septiembre de 2020). Q. (QuestionPro, Editor) Obtenido de QuestionPro: <https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-exploratoria/>

ANEXOS

Anexo 1

GUÍA PARA ANÁLISIS DE SENTENCIAS	
Nombre del Apelante	Julio Cesar Vílchez Ruiz
Nombre del Apelado	Hazel María Aguirre González
Número de Asunto	000005-3543-2021-FM
Clase	Familia Oral
Motivo	Modificación o reforma de pensión alimenticia.
ANALISIS DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE RECURSO	
Demanda (Principales Argumentos)	
<p>A raíz de la sentencia dictada el diecinueve de septiembre del dos mil once, donde se ordenaba que las niñas de apellido Vílchez Aguirre quedaban bajo custodia de su madre la señora Aguirre, se decretó una pensión a favor de las niñas de tres mil seiscientos córdobas, en todo este tiempo el padre de las niñas, el señor Vílchez asegura haberse hecho cargo del pago de las colegiaturas de las niñas al igual que los útiles escolares, por lo que dice haber sido responsable en la aportación de los alimentos; que las colegiaturas han aumentado y el costo mensual ya ha sobre pasado el valor o pago de la pensión alimenticia que se había ordenado en la sentencia señalada. Teniendo otras dos niñas, a quienes también les proporciona alimentos. Al quedarse sin trabajo tuvo que emigrar a los Estados Unidos de Norteamérica, donde no encontró trabajo, pero siempre asumiendo los gastos respecto a sus hijas, donde la suma total es de C\$ 7,750, por lo que pide la modificación de la sentencia dictada en el año 2011 y que se modifique la relación padre e hijas y que se establezca una pensión de C\$ 4,500 a favor de las niñas Vílchez Aguirre, por lo que pidió se dé lugar a su pretensión.</p>	
Fundamentos de Derecho	
Art. 283 CF.	
Fallo	
1) NO HA LUGAR A LA DEMANDA, de Reforma de Pensión alimenticia promovida por el señor Julio Cesar Vílchez Ruiz, en contra de la señora Hazel María Aguirre González, en calidad de madre de sus hijas Olga Jaaziel, Hazel Massiel e Isabella Auxiliadora todas de	

apellidos Vílchez Aguirre. 2) HA LUGAR a la demanda de Reforma del Régimen de Comunicación y Visitas, ordenado en sentencia dictada por la señora Jueza Local Civil de Chinandega, dictada a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día diecinueve de septiembre del año dos mil once; a favor del señor Julio César Vílchez Ruiz; en consecuencia de conformidad con el artículo 283 CF; las niñas Olga Jaaziel, Hazel Massiel e Isabella Auxiliadora todas de apellidos Vílchez Aguirre; deberán relacionarse con su padre los fines de semana sábado y domingo cada quince días a partir de las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde; previo acuerdo con la madre y a voluntad de las mismas; y distribuirse de forma equitativa las vacaciones escolares, de navidad y fin de año entre ambos padres, previa comunicación entre los mismos. 3) HA LUGAR A LA DEMANDA que con pretensión de Modificación o Reforma de Alimentos; interpuso la señora Hazel María Aguirre González, en calidad de madre de las niñas Olga Jaaziel, Hazel Massiel e Isabella Auxiliadora todas de apellidos Vílchez Aguirre. En consecuencia se reforma la sentencia dictada por la señora Jueza Local Civil de Chinandega, dictada a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana; del día diecinueve de septiembre del año dos mil once; en donde se estableció una pensión alimenticia equivalente a Tres Mil seiscientos Cincuenta córdobas; y en su defecto se impone al señor Julio César Vílchez Ruiz, el pago del 30% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios; a favor de sus hijas Olga Jaaziel, Hazel Massiel e Isabella Auxiliadora todas de apellidos Vílchez Aguirre; monto que no podrá ser menor a la cantidad de Siete Mil Seiscientos Cincuenta Córdoba netos; los que deberá depositar a través del Sistema Único de Registro de Pensiones Alimenticias (SURPA) del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), los días veinticinco de cada mes a partir del mes de marzo del año dos mil veintiuno. Igual cantidad deberá aportar en concepto de Treceavo de Ley dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año; iniciando en diciembre del año dos mil veintiuno.

ANALISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Señalamiento de Agravios

Por no haber comparecido la parte apelante a sustentar intereses ante esta Sala, pasando consecuentemente las diligencias a estudio y fallo.

Fundamentos de Hecho

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 Numeral 9 de la Constitución Política de la República, toda persona en un proceso tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así mismo lo señala el Art. 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece la doble instancia; por tanto, todas las resoluciones de primer grado, dictadas por los jueces podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de apelación, en el Art. 544 CF, que refiere que la apelación se recogerá en el acta de la sesión de lectura de la sentencia y el Juez o Jueza en el propio acto la admitirá y con ello se tendrá por notificadas a todas las partes. El Juzgado Segundo de Distrito de Familia Oral de Chinandega, dicto sentencia en el años 2021, donde la representación del señor Vílchez apeló, no así la parte demandada, recurso que fue admitido en la audiencia, pero no compareciendo en la sala dentro ni fuera del término

concedido, por tanto no quedó más que confirma la sentencia emitida en primera instancia.

Fundamentos de Derecho

Artos. 5, 24, 27, 34, 46, 52, 130, 131, 158, 159, 160, 164, 166, 167, 182 y 183 Constitución Política de Nicaragua; Artos. 7, 8, 541, 542, 543, 544, 547, 548 y 672 Código de Familia; Artos. 132, 134 y 135 del CPCN y Artos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 41 Ordinal 1° LOPJ

Fallo

I.- Se confirma la Sentencia número 49-2021 dictada a las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de febrero del dos mil veintiuno, por la Jueza Segundo de Distrito de Familia de Chinandega, dentro del proceso que en la vía especial común de Familia con acción de Modificación o Reforma de Pensión Alimenticia, promovida por la Licenciada Zelidey del Socorro Nieto Acevedo en su calidad de Apoderada General Judicial del señor Julio Cesar Vílchez Ruiz en contra de la señora Hazel Maria Aguirre González en representación de su hijas Olga Jaaziel, Hazel Massiel e Isabella Auxiliadora todas de apellido Vílchez Aguirre, representada en el proceso por su Apoderado General Judicial Licenciado José Alfonso Calero Sandino, todos de generales en autos.

Análisis Jurídico del Caso

Al no hacer uso el apelante de su derecho en el término concedido, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental procedió a confirmar la sentencia dictada por la Jueza Segundo de Distrito de Familia de Chinandega, dentro del proceso que en la vía especial común de Familia con acción de Modificación o Reforma de Pensión Alimenticia.

Fuente: Corte Suprema de justicia. 2017

Anexo 2:

GUÍA PARA ANÁLISIS DE SENTENCIAS	
Nombre del Apelante	Yudith Jessenia Altamirano Vallejos
Nombre del Apelado	Julio Damián Martínez Rodríguez
Número de Asunto	000002-ORO1-2021-FM

Clase	Familia Oral
Motivo	Prestación de Alimentos y Alimentos retroactivos.
ANALISIS DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE RECURSO	
Demanda (Principales Argumentos)	
<p>La señora Yudith Jessenia Altamirano Vallejos, en su calidad de madre de Julio Damián Martínez Altamirano (12 años de edad), interpone una demanda en la vía especial común de familia con acción de Pensión de Alimentos, acumulada a Pensión de Alimentos atrasados de doce meses, equivalente a la cantidad de treinta mil córdobas netos, contra del señor Julio Damián Martínez Rodríguez, en su narración de hechos señaló que había convivido trece años con el señor, en el que procrearon su hijo a quien desde que se separaron en diciembre del año 2017 no ha aportado nada para la manutención de su hijo, por lo que le ha correspondido a ella asumir en su totalidad la manutención, incluso debiendo emigrar al hermano país de Costa Rica para poder sufragar los gastos y necesidades de su hijo, debiendo gastar aproximadamente seis mil setecientos cincuenta córdobas para ofrecerle a su hijo de manera irregular sus necesidades básicas referidas a alimentación propiamente dicha, calzado, vestuario, salud, cultura, vivienda digna y recreación, por lo que resulta injusto e ilegal que el padre de su hijo no asuma su responsabilidad que por mandato de ley está obligado a cumplir; el señor Martínez Rodríguez actualmente labora como agricultor, por lo que la cuantía salarial deberá calcularse de acuerdo al sector de la agricultura y de conformidad a la tabla salarial para ese sector ya referido, así mismo el señor Martínez Rodríguez tiene una propiedad, de ocho manzanas en las que de manera mensual recibe ingresos por alquiler de las tierras que él es propietario, percibiendo la cantidad de mil dólares americanos o su equivalente en córdobas (C\$34,000.00) y siembra que año con año le están generando ingresos, por lo que perfectamente puede y debe de colaborar de manera justa y proporcional en la manutención de su hijo, pidió que mediante sentencia firme decretara la cantidad de dos mil quinientos córdobas mensuales equivalente al 25% de los ingresos que percibe como obrero del sector agrícola, y de los ingresos que obtiene por el alquiler de ocho manzanas de tierra y de siembra que realiza cada año, los que deberá pagar en la forma y modo que la autoridad estableciera, más gastos compartidos en educación y útiles escolares. Al no comparecer la parte demandada a la audiencia inicial, la judicial resolvió: Decretando alimentos, provisionales por la cantidad de C\$2,500 córdobas netos de forma mensual, que tiene como parámetro del salario mínimo del sector agrícola, el señor compareció en la audiencia de vista, interponiendo un incidente de nulidad de la notificación, programándose una nueva audiencia inicial y decretando nuevamente alimentos provisionales por C\$730.88 córdobas de forma mensual, que tiene como parámetro del salario mínimo del sector agrícola.</p>	
Fundamentos de Derecho	

Artos. 502, 505, 519, 524, 468 y 469 CF., en concordancia con el numeral 22 y 51 del Acuerdo No. 107 emitido por la Corte Suprema de Justicia

Fallo

La señora Yudith Jessenia Altamirano Vallejos, en su calidad de madre de Julio Damián Martínez Altamirano (12 años de edad), interpone una demanda en la vía especial común de familia con acción de Pensión de Alimentos, acumulada a Pensión de Alimentos atrasados de doce meses, equivalente a la cantidad de treinta mil córdobas netos, contra del señor Julio Damián Martínez Rodríguez, en su narración de hechos señaló que había convivido trece años con el señor, en el que procrearon su hijo a quien desde que se separaron en diciembre del año 2017 no ha aportado nada para la manutención de su hijo, por lo que le ha correspondido a ella asumir en su totalidad la manutención, incluso debiendo emigrar al hermano país de Costa Rica para poder sufragar los gastos y necesidades de su hijo, debiendo gastar aproximadamente seis mil setecientos cincuenta córdobas para ofrecerle a su hijo de manera irregular sus necesidades básicas referidas a alimentación propiamente dicha, calzado, vestuario, salud, cultura, vivienda digna y recreación, por lo que resulta injusto e ilegal que el padre de su hijo no asuma su responsabilidad que por mandato de ley está obligado a cumplir; el señor Martínez Rodríguez actualmente labora como agricultor, por lo que la cuantía salarial deberá calcularse de acuerdo al sector de la agricultura y de conformidad a la tabla salarial para ese sector ya referido, así mismo el señor Martínez Rodríguez tiene una propiedad, de ocho manzanas en las que de manera mensual recibe ingresos por alquiler de las tierras que él es propietario, percibiendo la cantidad de mil dólares americanos o su equivalente en córdobas (C\$34,000.00) y siembra que año con año le están generando ingresos, por lo que perfectamente puede y debe de colaborar de manera justa y proporcional en la manutención de su hijo, pidió que mediante sentencia firme decretara la cantidad de dos mil quinientos córdobas mensuales equivalente al 25% de los ingresos que percibe como obrero del sector agrícola, y de los ingresos que obtiene por el alquiler de ocho manzanas de tierra y de siembra que realiza cada año, los que deberá pagar en la forma y modo que la autoridad estableciera, más gastos compartidos en educación y útiles escolares. Al no comparecer la parte demandada a la audiencia inicial, la judicial resolvió: Decretando alimentos, provisionales por la cantidad de C\$2,500 córdobas netos de forma mensual, que tiene como parámetro del salario mínimo del sector agrícola, el señor compareció en la audiencia de vista, interponiendo un incidente de nulidad de la notificación, programándose una nueva audiencia inicial y decretando nuevamente alimentos provisionales por C\$730.88 córdobas de forma mensual, que tiene como parámetro del salario mínimo del sector agrícola. Y en la audiencia de lectura de sentencia se dijo: Ha lugar a la demanda de Pensión de Alimentos futuros y atrasados en contra del señor Julio Damián Martínez Rodríguez, quien deberá proporcionar en concepto de Pensión de Alimentos periódicos la cantidad de un mil sesenta y siete córdobas mensuales a partir del 30 del mes de noviembre del año dos mil veinte con acuse de recibo. El porcentaje del 25% se dedujo de la cantidad de cuatro mil doscientos sesenta y seis córdobas con treinta y tres centavos de córdobas que establece la tabla del salario mínimo vigente. Con relación a los alimentos retroactivos, el señor Julio Damián Martínez Rodríguez es en deber la cantidad de doce mil ochocientos cuatro córdobas, a pagarse en un plazo de tres meses a partir del mes de noviembre del año

dos mil veinte, finalizando el pago de alimentos en dicho concepto en el mes de enero de los dos mil veintiunos. Con relación al vestuario, el señor Julio Damián Martínez Rodríguez quedará obligado a entregar vestuario dos veces al año en los meses de octubre que es el cumpleaños del adolescente Julio Damián Martínez Altamirano y en diciembre de cada año a partir del presente año dos mil veinte. En cuanto a la educación, el señor Julio Damián Martínez Rodríguez asumirá el 50% en uniforme, zapato, útiles escolares, mochila, con acuse de recibo a partir del año dos mil veintiuno que inicia el año escolar. Con relación a la salud, la consulta, medicamentos, el señor Martínez Rodríguez asumirá un 50 % cuando su hijo lo requiera, los que serán pagados mediante la presentación de recibos, facturas, recetas por parte de la madre. No ha lugar a las ganancias en concepto de alquiler de tierra, de una cama y bomba de riego.

ANALISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Señalamiento de Agravios

El Lic. Carlos Manuel Duarte Ruiz, en el carácter actuante sustentó como intereses en contra de la sentencia recurrida en síntesis lo siguiente: PRIMERO: Por la indebida valoración de la prueba, ya que la judicial determinó en la sentencia que los testigos eran de oídas, no dando ningún valor probatorio a la declaración testifical, aun cuando la legislación de familia establece la libertad probatoria, la judicial le otorga un valor nulo sin fundamentar el porqué de tal negativa, SEGUNDO: Por errónea aplicación de la norma sustantiva de familia, ya que la judicial estableció los alimentos en base al salario mínimo del sector agrícola según tabla de salario mínimo vigente en Nicaragua, siendo esto errado puesto que él no es asalariado sino que es productor, en el caso en cuestión la judicial no estableció renta presuntiva en base a lo expuesto por los testigos, ni tampoco exigió al demandado el deber jurídico de expresar la realidad de sus ingresos, egresos y bienes, de conformidad al art. 502 CF, ocultando la realidad de su patrimonio en detrimento de su hijo, ya que no es un asalariado ni desempleado sino que es productor, y que se le ordene al demandado otorgar el 50 % a su representada, como ganancias de alquiler de las tierras ya que son copropietarios. Que se ordene al demandado otorgar el 25% de los ingresos que percibe por alquilar el 50% de las 7 manzanas que le corresponden.

Fundamentos de Hecho

Compareció el Licenciado Carlos Manuel Duarte Ruiz, en su calidad de apoderado general judicial de la señora Yudith Jessenia Altamirano Vallejos, lo que acreditó con el correspondiente poder, personándose para estar a derecho y en su carácter actuante sustentó los intereses. El Lic. Carlos Manuel Duarte Ruiz, en el carácter actuante, adjuntó un documento como prueba sobrevenida y expuso sus razones, y solicitó se ordenara a la doctora González Novoa la exhibición del Protocolo que al efecto se llevó en los últimos dos años y de igual manera ordenara que la misma compareciera a declarar lo pertinente al caso ante esta autoridad. Por lo que en cuanto a lo expuesto en el primer motivo, la Sala nota que los testigos aportaron en cuanto al incumplimiento del deber de alimentos, no así en relación al oficio u ocupación del demandado, puesto que tampoco se pidió que se hiciera una valoración de renta presuntiva, ya que la misma actora en su libelo de demanda (F-11 al 13 del primer cuaderno), expuso en la Narración de los Hechos que el demandado señor Julio Damián Martínez Rodríguez es AGRICULTOR y que se tasara de conformidad a tabla salarial para ese sector ya referido, inclusive acompañó la tabla

salarial, y no pidió que se realizara renta presuntiva como PRODUCTOR, por lo tanto esta situación no se demostró por ninguna de las partes; y en lo que se refiere al segundo motivo de intereses, con respecto a que son dueños por partes iguales de una propiedad, observa la Sala que la judicial Aquo falló de conformidad a derecho, puesto que en materia especial de familia no es la vía para dilucidar sobre este tipo de acción, y si es sobre el alquiler de la tierra como ya se refirió anteriormente esta circunstancia no fue demostrada, y por lo tanto no se puede tomar en cuenta para establecerla como ingresos para tasar alimentos, y es por estas razones que se debe confirmar la sentencia, dejándose a salvo el derecho de las partes de reclamar lo que tengan a bien respecto a la propiedad mencionada, en la vía que corresponde, recordándoles además que las sentencias en cuanto a alimentos no causan estado, y si las condiciones del alimentante cambian deben tasarse alimentos porcentualmente de acuerdo a estas condiciones.

Fundamentos de Derecho

Artos. 24, 70, 71 párrafo 2do., 73, 130 párrafo 1ro., 160, 166 y 182 todos de la Cn.; Artos. 2 inciso i, 7, 8, 306, 327, 328, 541, 543, 547 y 548 todos del Código de Familia y Artos. 3, 4, 13, 14, 18, 20 y 41 ordinal 1° L.O.P.J.

Fallo

I-No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Marlon Rogelio Medina Duarte, en su calidad de defensor público de la señora Yudith Jessenia Altamirano Vallejos, quien es madre del niño Julio Damián Martínez Altamirano, hoy representada por el Licenciado Carlos Manuel Duarte Ruiz, en su calidad de apoderado general judicial.- II.- Se confirma la sentencia recurrida dictada por la señora Jueza Local Única de Posoltega a las once y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de noviembre del dos mil veinte.

Análisis Jurídico del Caso

La sala confirmó la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Local Única de Posoltega, ya que se demostró con los testigos el incumplimiento de los deberes alimentarios, pero no la profesión u oficio del señor, y por otro lado la parte apelante, cuando fundamentó en la segunda instancia los motivos de su apelación, dijo que la jueza debió calcular los alimentos en base a la renta presuntiva del señor, por tener la profesión de agricultor, cuando ella misma en la primera instancia pidió se calcularan los mismos alimentos en base al salario mínimo de la profesión u oficio a la que pertenecía el señor, y para sustentarlo, adjunto la tabla de salario mínimo vigente, por ende no teniendo clara sus pretensiones, de igual forma no se demostró que el señor devengara dinero por medio del alquiler de esas tierras, y la señora especificando ser dueña en partes iguales del mismo, pero no siendo vía para el reclamo. Y aparte del falló, fue importante la corrección que realiza el tribunal de apelaciones a la juez de primera instancia, aclarándole el significado y aplicación de los términos alimentos atrasados y retroactivos, y la sala dice: En conclusión, no podemos entender que atrasados es igual a retroactivos, atrasados es cuando corresponde hacer un pago previamente ordenado y no se hace en el término establecido, y retroactivo es cuando se concede un derecho a partir de cierto tiempo como es el caso que nos ocupa. Por lo expuesto se le hace un llamado de atención a la judicial A-quo para que en las subsiguientes actuaciones o resoluciones debe ser más cuidadosa con los términos utilizados.

Anexo 3

GUÍA PARA ANÁLISIS DE SENTENCIAS	
Nombre del Apelante	JUANA GRISCELDA NAVAS CARBALLO
Nombre del Apelado	WILBERT ALBERTO BURGOS CORNEJO
Número de Asunto	000002-3543-2021-FM
Clase	Familia Oral
Motivo	Disolución del vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las partes.
ANALISIS DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE RECURSO	
Demanda (Principales Argumentos)	
<p>Compareció el señor WILBERT ALBERTO BURGOS CORNEJO, solicitando disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes y con acciones acumuladas de Cuido y Crianza y Pensión de Alimentos a la señora JUANA GRISCELDA NAVAS CARBALLO, expresando haber estado unido en matrimonio durante catorce años, en dicho período procrearon tres hijos de apellidos BURGOS NAVAS, solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial, que el cuidado y crianza de sus hijos le sea otorgado ya que viven con él, que el régimen de comunicación y visitas sea abierto, sin restricción, solicitando el 50% de los ingresos que perciba la señora de apellido Navas, no habiendo bienes que repartir, por auto fue admitida su demanda, se ordenó citar a la demandada por medio de Edictos, quien contestó la demanda interpuesta aceptando unos puntos y negando otros, pidiendo apoyo del Consejo Superior Técnico para realizar un estudio a los menores, de la misma forma al ISSDHU, para informa sobre la situación del bien inmueble, comenzó la Audiencia Inicial, donde compareció la señora Navas solicitando se decreten medidas cautelares, ya que se estaba obstaculizando la relación de madre e hijos, se informó de una Audiencia Especial, y luego se reprogramó en dos ocasiones Audiencia de Vista. Posteriormente se dictó sentencia.</p>	

Fundamentos de Derecho

De conformidad a los artículos 179, 538 y 560, 283, 144, 458, 459 literal a, 540 CF.

Fallo

1) De mero derecho ha lugar la Disolución del Vínculo Matrimonial voluntad de una de las partes; promovida por el señor Wilbert Alberto Burgos Cornejo, en contra de la señora Juana Griscelda Navas Carballo; 2) No ha lugar a la demanda de Cuido y Crianza interpuesta por el señor Wilbert Alberto Burgos Cornejo en contra de la señora Juana Griscelda Navas Carballo; en consecuencia, se otorga el Cuido y Crianza de los hijos de ambas partes: Héctor Misael, Wilbert Alberto y Esther Abigail todos de apellidos Burgos Navas; por tanto se ordena al demandante, señor Wilbert Alberto Burgos Cornejo que en el plazo de tres días contados a partir de la presente resolución; entregue a la señora Juana Griscelda Navas Carballo, al adolescente Wilbert Alberto Burgos Navas, por cuanto es ella quien ejercerá el cuido y crianza del mismo de ahora en adelante. En consecuencia el señor Wilbert Alberto Burgos Cornejo, queda obligado al pago de Pensión Alimenticia a favor de sus tres menores hijos; hasta por la cantidad de Tres Mil Novecientos Treinta y un córdobas; los que deberá depositar los días quince de cada mes ante el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, iniciando el quince de febrero del año dos mil veintiuno, teniendo la obligación de aperturar cuenta bajo el Sistema Único de Registro de Pensiones Alimenticias del MIFAN; a nombre de la señora Juana Griscelda Navas Carballo. 3) De conformidad con el artículo 283 CF, se instaura el Régimen de Comunicación y Visitas; de forma abierta con derecho a que los hijos de las partes Héctor Misael, Wilbert Alberto y Esther Abigail todos de apellidos Burgos Navas; puedan dormir en la casa paterna; toda vez que existan las condiciones adecuadas para ello; es decir, se garantice un espacio privado dotado de una cama para cada hijo. 4) De conformidad con el artículo 144 CF, la suscrita autoridad judicial declara el uso y habitación de la vivienda ubicada en la Colonia Amigos de los Policías, primera calle una cuadra al sur, casa N° C-18, a favor de los Héctor Misael, Wilbert Alberto y Esther Abigail todos de apellidos Burgos Navas, mientras dure su minoría de edad. 5) Se ordena que el señor Wilbert Alberto Burgos Cornejo, garantice atención Psicoterapéutica al adolescente Wilbert Alberto Burgos Navas; con la finalidad de abordar el trastorno por videojuego que actualmente presenta y que está causando perjuicios en su funcionamiento en general. 6) De conformidad con los artículos 458, 459 inciso literal a, y 540 CF; para favorecer el buen desarrollo psicoemocional de los hijos de las partes; y de mejorar las habilidades de comunicación y relaciones de respeto entre ambos progenitores, se ordena que se integren a Consejería Familiar en el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez del departamento de Chinandega; para lo cual se establece un régimen de prueba de seis meses. Finalizando dicho período, cualquiera de las partes podrá acreditar que ha cumplido con lo acá ordenado y podrá solicitar la celebración de audiencia con carácter preferente. No hay bienes que distribuir ni pensión compensatoria que establecer.

ANALISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Señalamiento de Agravios

Mediante recurso de apelación interpuesto por la parte demandada señora JUANA GRISCELDA NAVAS, en contra de la sentencia dictada por el referido Juzgado, se citó a las partes para Audiencia Única de Apelación, no compareciendo el demandante señor Wilber Alberto Burgos Cornejo se ordenó enviar exhorto al Instituto de Seguridad Social y Recurso Humano de la Policía Nacional (ISSDHU), para que informara sobre el estado legal y crediticio de la propiedad señalada, por lo que se ordenó la suspensión de la audiencia de lectura de sentencia programada, fue remitido el informe solicitado a Instituto de Seguridad Social y Recurso Humano de la Policía Nacional (ISSDHU). Por auto se citó a las partes para Audiencia Especial, la que se llevó a cabo citándose a las partes para lectura de sentencia, donde compareció la Licenciada Rosario de los Ángeles Flores en calidad de representada de la señora Navas.

Fundamentos de Hecho

Por parte de la Señora Navas se argumentó la existencia de Omisiones en la valoración de la Prueba, y que dicha sentencia causa graves daños a sus hijos y a ella misma por violentar derechos fundamentales, ya que el juez en el punto 4 declaró la vivienda de uso y habitación para sus hijos hasta que cumplan su mayoría de edad, por lo que no está de acuerdo, ya que ella y su entonces esposo decidieron tomar esta casa financiada por el ISSDHU, y donde la madre de la señora Navas vendió una propiedad para apoyar a su hija con la entrega de \$6,500 dólares al señor Wilber, habiendo demostrado con pruebas documentales el compromiso de pago ante el ISSDHU, en recuperación de cartera con fecha 29 de marzo del dos mil diecinueve, puesto que su representada es la que asume la deuda y forma de pago de las cuotas de dicha casa, por lo que dejarle a sus hijos un techo donde vivir es una prioridad para la señora Navas y donde en el estado de Cuentas se observa que el señor Wilber no ha pagado las cuotas y es la señora Navas la que asumió la deuda, que acompañó con recibos de pago que aunque el bien se encuentra inscrito bajo el nombre del señor Wilber, argumenta se debe tomar en cuenta el esfuerzo de la señora, y continua diciendo, que el señor actuó de mala fe al ocultar la existencia del bien inmueble, y que por lo expresado pide se modifique el numeral 4 del resuelve de la sentencia recurrida, para que se agregue que una vez cancelado el préstamo hipotecario que recae sobre el bien inmueble, sea traspasado el dominio a nombre de sus tres hijos. Por su parte el señor Wilber no hizo uso de su derecho a contestar la sustentación de intereses, presentada por la señora Navas.

Fundamentos de Derecho

Artos. 5, 24, 27, 32, 34, 46, 52, 64, 70, 71 párrafo segundo, 73, 78, 130 párrafo 1ro., 131, 160, 166, 167, 182 y 183 todos de la Cn.; Artos. 2 incisos a, b, f, d, i; 8; 144, 440, 541, 543, 547 y 548 todos del Código de Familia; y Artos. 3, 4, 13, 14, 18, 20 y 41 ordinal 1° L.O.P.J.

Fallo

I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Rosario de los Ángeles Flores en la calidad de Apoderada General Judicial de la señora Juana Griselda Navas Carballo, en contra de la sentencia dictada por la señora Jueza Segundo de Distrito de Familia de Chinandega a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintidós de

enero del año dos mil veinte, dentro de la demanda de Disolución del vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las partes, interpuso el señor Wilbert Alberto Burgos Cornejo representado por la Licenciada Evelyn del Socorro Blanco Avendaño Defensora Publica en contra de la señora Juana Griselda Navas Carballo representada por su Apoderada General Judicial Licenciada Rosario De Los Ángeles Flores, todos de generales en autos; en consecuencia, II.- Se reforma la sentencia recurrida antes identificada, en lo que se refiere al punto resolutivo número 4 en el siguiente sentido: Queda obligado el señor WILBERT ALBERTO BURGOS CORNEJO a realizar inmediatamente los trámites administrativos necesarios para traspasar el dominio de la propiedad inscrita bajo el número: 60,625, Asiento: 1º, Folios: 32 y 34 del Tomo: 649 Columna principal de inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Chinandega, adquirida mediante Escritura Pública Número 818 de Revocación Unilateral de Donación por Causa de Fallecimiento y Donación, celebrada en la ciudad de Managua a las 02:00pm del 11 de noviembre del año 2011, a nombre de sus menores hijos Esther Abigail, Wilber Alberto y Héctor Misael todos de apellidos Burgos Navas, éstos representados por su madre la señora Juana Griselda Navas Carballo, por lo que deberán de recibir el inmueble en las condiciones que se encuentra y cumplir con las gestiones administrativas necesarias para formalizar el traspaso del dominio del bien inmueble ubicado en la Colonia Amigos de los Policías, primera calle una cuadra al sur, casa N° C-18, permaneciendo afectado dicho inmueble en el uso y habitación a favor de los niños Héctor Misael, Wilbert Alberto y Esther Abigail todos de apellidos Burgos Navas en conjunto con su señora madre Juana Griselda Navas Carballo, mientras dura el proceso administrativo de traspaso del dominio del bien inmueble. Asimismo, se le orienta a la señora Juana Griselda Navas Carballo realizar los trámites necesarios ante el ISSDHU y normalizar los pagos referentes al crédito hipotecario No. 10-01452.- III.- Quedan firmes los puntos resolutivos 1, 2, 3, 5 y 6 de la sentencia recurrida. IV.- Se les advierte a las partes que de conformidad con el artículo 549 CF., les asiste el derecho de recurrir de casación si así lo estimaren.

Análisis Jurídico del Caso

Para abonar a la protección del interés superior del niño, niña y adolescente, entendiéndose como, todo aquello que favorezca su pleno desarrollo, físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficien en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma íntegra, según los principios rectores de la ley 870, la juez debió de haber observado meticulosamente la prueba presentada por la señora Navas, atendiendo este ofrecimiento en su sentencia, sin embargo no lo realizó. Poniendo en peligro la vivienda de los menores, estipulada en la cobertura de alimentos en el artículo 306 en la letra c. En consecuencia la segunda instancia, conformada por el Tribunal de Apelaciones circunscripción occidental, se dio a la tarea de revisar las pruebas documentales presentadas por la señora Juana, donde se pudo comprobar a través de recibos de pago, que es ella quien ha asumido la deuda de la propiedad a nombre de su entonces esposo, por lo que ella solicitó se haga el traspaso de la propiedad a nombre de sus hijos, ya que tiene interés en dejarles un lugar donde puedan vivir, logrando convencer a los magistrados de la buena intención de la que presume, y ellos por su parte velando por el interés superior de estos tres menores.

Fuente: Corte Suprema de justicia. 2017

Anexo 4

GUÍA PARA ANÁLISIS DE SENTENCIAS	
Nombre del Apelante	Neydi María Sánchez Betanco
Nombre del Apelado	Lester Antonio Molina Mendoza
Número de Asunto	000367-ORO1-2021-FM
Clase	Familia Oral
Motivo	Cuido y Crianza, Representación Legal Exclusiva y Reforma de Pensión de Alimentos, reconvención por Cuido y crianza y pago de alimentos atrasados.
ANALISIS DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE RECURSO	
Demanda (Principales Argumentos)	
<p>El señor LESTER ANTONIO MOLINA MENDOZA, actuando en su carácter personal compareció ante el JUZGADO LOCAL ÚNICO DE LARREYNAGA-MALPAISILLO interponiendo demanda en la VÍA ESPECIAL DEL PROCESO COMÚN DE FAMILIA CON PRETENSIONES DE CUIDO, CRIANZA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXCLUSIVA a la señora NEYDI MARÍA SÁNCHEZ BETANCO, expresando el compareciente que es padre de Katy Guadalupe y Kelly Mercedes, ambas de apellidos Molina Sánchez, exponiendo que convivió bajo unión de hecho no formalizada durante diez años con la señora Sánchez Betanco con quien procreó a sus dos menores hijas durante su relación fue un padre responsable para con sus hijas y su hogar emocional y económicamente hablando, sin embargo, por diferencia irreconciliables su pareja y él se decidieron separar</p>	

hace dos años aproximadamente, desde que se separaron siempre se ha preocupado por el bienestar de sus hijas en todos los sentidos garantizándoles en un cien por ciento todo lo que éstas necesitan para un desarrollo integral, no así la madre de sus hijas quien ha sido una mujer totalmente irresponsable tanto en el cuidado de las niñas como en la administración del dinero que en concepto de pensión de alimentos le retienen en su centro de trabajo producto de un acuerdo extrajudicial que puso fin a una demanda interpuesta en su contra, ya que en base a un acuerdo firmado ante el oficio del Licenciado Eliodoro Guevara, actualmente se le debita el 35% de todos sus ingresos, lo que mensualmente equivale aproximadamente a diez mil córdobas (C\$10,000.00), además que él se encarga en un 100% de todos los gastos extraordinarios de sus hijas referidos a vestuario, educación, calzado, recreación, vivienda digna y salud, ya que la señora Neydi Sánchez no ejerce ninguna labor y dentro de la casa es poco lo que hace por las niñas; que la situación de sus hijas es bastante grave ya que la irresponsabilidad de la señora Neydi Sánchez llega al punto de salir de las 8:30 a.m. con rumbo donde su señora madre donde permanece todo el día, sin realizar ningún tipo de oficio, aproximadamente a las 11 a.m. regresa con la intención de hacer almuerzo, sabiendo que su hija menor sale de la casa rumbo a clases a las 11:30 a.m. por lo que en la mayoría de las ocasiones su hija Kelly Mercedes tiene que almorzar donde su madre ya que viven contiguos. Que la mayor de su hija vive en constantes discusiones con su madre, y a Katy Guadalupe, la ha corrido de la casa, por lo que ante esta situación ellas permanecen la mayoría del tiempo en casa de su madre donde se les garantiza, además del cariño, su alimentación en sentido estricto, prácticamente viven solas en esa casa, ya que ha sido él quien se ha dedicado con ayuda de su madre al cuidado y crianza de sus hijas y demás situaciones que relató. Expuso que no es por el dinero ya que siempre ha sido de la idea que para sus hijas todo, y ve que ellas pasan muchas necesidades al lado de su madre emocional y económicamente hablando y las más cansadas de esa situación son sus hijas que le han manifestado querer convivir con él lo que ya hacen de hecho, incluso su hija menor se niega a dormir con su madre y duerme en casa de la abuela paterna; por lo que pidió la pretensión accesoria de Reforma de Alimentos para que la autoridad en virtud de decretar con lugar el cuidado, crianza y representación legal exclusiva determinara que la pensión de alimentos que se entrega a la señora Sánchez, así como todos los acuerdos firmados en fecha siete de febrero del dos mil diecisiete quedarán bajo su administración, comprometiéndose de igual manera a hacerse cargo del 100% de los gastos de sus hijas en lo referente a vestuario, calzado, alimentación propiamente dicha, educación, salud y recreación. Con respecto a la audiencia inicial, la parte demandada no compareció, el señor en audiencia de vista pidió se decretara como medida cautelar la no administración del dinero en concepto de pensión de alimentos que se le es retenido y que se entregue en manos de su madre la señora de apellidos Mendoza Martínez, la señora, madre de las niñas interpuso un incidente de nulidad absoluto de todo lo actuado, pidió se dejara sin efecto la medida cautelar, finalmente la juez resolvió sin lugar al incidente, no se admitió la contestación de demanda por ser extemporánea, en la audiencia de vista, la parte demandada ofreció medios de pruebas para sustentar su pretensión, y la autoridad no le dio lugar a la presentación de los medios de pruebas, y la parte demandada expresó que le provocaba indefensión al interés de su representada, y se convocó a audiencia de lectura de sentencia. Se apeló y así mismo el tribunal resolvió De oficio se declara la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del auto dictado a las

nueve y quince minutos de la mañana del cinco de septiembre del dos mil dieciocho (F-18), mediante el cual entre otras cosas se emplazó y concedió diez días comunes para contestar demanda a la parte demandada señora Neydi María Sánchez Betanco, al Ministerio de Mi Familia de Malpaisillo y a la Procuraduría Civil de León para que alegara lo que tuvieran a bien.- II.- Por haber emitido opinión el Juez Local Único de Larreynaga Malpaisillo en la causa, se deberá separar de la misma y pasará a conocer de la tramitación del proceso como en derecho corresponde la judicial del Juzgado Local Único de Telica, doctora María José Jerez Dávila, de conformidad al Art. 55 CPCN, quien deberá tramitar y resolver sin ninguna dilación la causa.- III.- Con testimonio concertado de lo resuelto remítase el expediente judicial de primera instancia al Juzgado de origen para que este a su vez remita las diligencias al Juzgado subrogante y continúe con el trámite de ley. Rola oficio. Por auto la Jueza Local Única de Telica tuvo por radicadas las diligencias. La señora contestando la demanda, relacionó los hechos de la misma y la negó y rechazó, pidió se decretará medida adecuada en relación al cuidado y crianza en su favor en su condición de madre de sus hijas para que continuaran habitando de manera libre y sin intimidaciones de parte de su padre, dejando a salvo el derecho del padre para poder relacionarse con sus hijas de manera libre, la prohibición o restricción de acercamiento hacia su persona y expuso sus razones, que se ordenara someter al actor a un programa gubernamental de orientación psicológica de convivencia familiar y se pudiera determinar la idoneidad para relacionarse con sus hijas, valoración psicológica de las niñas y de los padres con el fin de ver el grado de afectación en el caso que exista como consecuencia de la situación vivida, que se ordenara reconocimiento judicial en la vivienda y situaciones expuestas, que las niñas fueran escuchadas mediante un comparendo para que comparecieran a su despacho y escuchar su opinión, proporcionó como medios de pruebas documentales que debidamente relacionó, testimoniales e interpuso RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA CON PRETENSIONES ACUMULADAS DE PAGO DE ALIMENTOS ATRASADOS Y NO CUMPLIDOS, CUIDO Y CRIANZA, pidió se gire oficio a la empresa donde el señor labora para conocer de sus ingresos ordinarios y extraordinarios y así se calculara el 35% en concepto de alimentos, se estableciera el cuidado y crianza a su favor, pidió se admitiera la reconvencción, el padre contestó negando y rechazó los hechos y solicitó medidas cautelares como inclusión en un programa de orientación a padres, madres, tutores, apoyo y protección a las niñas, niños y adolescentes, inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, las medidas adecuadas en relación con el cuidado y crianza, régimen de comunicación y visita, representación de los hijos o hijas menores de edad, prohibición o restricción de acercamiento a la persona afectada, a los lugares que regularmente ocurre, para su hija menor valoración psicológica y orientación adecuada para su desarrollo.

Fundamentos de Derecho

Art. 269 y 270, 544 CF

Fallo

Primer Fallo:

I.- Ha lugar a la pretensión de cuidado y Crianza de las menores Katy Guadalupe y Kelly Mercedes ambas Molina Sánchez a favor del padre Lester Antonio Molina Mendoza. – II.- No ha lugar a la representación legal exclusiva ya que la parte actora no solicitó pérdida ni suspensión de autoridad parental. III.- Ha lugar a reformar la sentencia dictada el día 10 de febrero del año dos mil diecisiete, a las nueve de la mañana del acuerdo notarial de pensión de alimentos, en el punto 1 y 2 por lo que se girará oficio a Recursos Humanos de la empresa B2GOOLL, para que dejara de realizar las retenciones del señor Lester Antonio Molina Mendoza. IV.- Al haber concedido al padre el cuidado y crianza, la madre señora Neydi María Sánchez Betanco, queda obligada a dar en concepto de alimentos a favor de sus menores hijas el 35 % del sector asistente del hogar, teniendo como base el salario mínimo los que deberán depositarse los días veinte de cada mes, a partir del mes de diciembre. V.- Se establece un régimen de comunicación abierta de las menores con su señora madre siempre y cuando los padres se pongan de acuerdo, pudiendo hacer uso de los medios tecnológicos. VI.- Queda obligada la señora Neydi María Sánchez Betanco a proporcionar el 50% en educación, salud, siempre que el sistema estatal no lo cubra, así como dos mudadas completas valoradas en unos mil doscientos córdobas para cada una de sus hijas en el mes de mayo y diciembre. VII.- Se ordena al señor Lester Antonio Molina Mendoza y a la señora Neydi María Sánchez Betanco, así como a las menores Katy Guadalupe y Kelly Mercedes ambas de apellidos Molina Sánchez atención psicológica de inmediato.

Segundo Fallo:

I.- En cuanto a la pretensión de Cuidado, Crianza y representación legal exclusiva solicitada por el señor Lester Antonio Molina Mendoza: Ha lugar a otorgarse a su favor el cuidado, crianza y representación legal de las niñas Katy Guadalupe y Kelly Mercedes Molina Sánchez. II.- En cuanto a la pretensión de Representación legal exclusiva de las niñas Katy Guadalupe y Kelly Mercedes Molina Sánchez a favor del señor Lester Antonio Molina Mendoza, no se da lugar a dicha pretensión por cuanto la representación legal exclusiva solo se puede otorgar cuando a uno de los progenitores se le haya suspendido o limitado la autoridad parental lo que no se ha decretado mediante resolución judicial a la señora Neydi María Sánchez Betanco respecto a sus hijas Katy Guadalupe y Kelly Mercedes Molina Sánchez. III.- La pretensión de Reforma de Pensión de Alimentos, siendo que el señor Lester Antonio Molina Mendoza se le está otorgando el cuidado y crianza de sus hijas este deberá garantizar a sus hijas los gastos de alimentación, vestuario, calzado, salud, educación, recreación, y todo lo que sus hijas necesitan para su desarrollo integral correspondiente al 35 % de sus ingresos por ende deberá quedar sin efecto la retención salarial que era entregada a la señora Neydi María Sánchez Betanco en concepto de alimentos a favor de las niñas Katy Guadalupe y Kelly Mercedes Molina Sánchez, y que existe hasta la fecha en la empresa Tritón Minera del municipio de Malpaisillo. IV.- Por las condiciones expuestas en los fundamentos de hecho y de derecho de esta resolución por ahora no ha lugar a la pretensión de la señora Neydi María Sánchez Betanco respecto a otorgarse a su favor el cuidado y crianza de sus hijas Katy Guadalupe y Kelly Mercedes Molina Sánchez, no obstante, la autoridad parental de ambas adolescentes lo mismo que la representación legal las mantiene según el art. 269 y 270 CF, el padre Lester Antonio Molina Sánchez y la madre señora Neydi María Sánchez Betanco quien una vez supere los trastornos que le fueron diagnosticados, deberá procurar en la medida de su capacidad un trabajo estable y remunerado y cumplir con la responsabilidad materna en

el sentido de entregar a favor de sus hijas Katy Guadalupe y Kelly Mercedes Molina Sánchez lo correspondiente al 35 % de sus ingresos mensuales. V.- De igual forma se ordenó al señor Lester Antonio Molina Mendoza cumplir con lo orientado en cuanto a someterse a asistencia psicoterapéutica tanto él como sus hijas Katy Guadalupe y Kelly Mercedes Molina Sánchez e integrarse el señor Lester Antonio y la señora Neydi María Sánchez a la escuela de Padres o Terapia Familiar para así poder fortalecer los vínculos de amor, solidaridad, ayuda y respeto mutuo que debe existir entre los integrantes de la familia para lograr una mejor calidad de vida, proteger de manera integral a la familia y todos sus miembros en base al interés superior de los mismos. Por su parte el señor Lester Antonio Molina será quien asuma la responsabilidad de proveer, el derecho y el deber de dirigir y orientar a sus hijas sin que ponga en riesgo la salud, integridad física, psicológica y dignidad personal de sus hijas y además debe coadyuvar a facilitar la comunicación, visita y convivencia de la señora Neydi María Sánchez con sus hijas Katy Guadalupe y Kelly Mercedes Molina Sánchez, máxime cuando todos conviven en la misma casa (con sus particularidades) y mantener con ellas las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca al desarrollo integral de las adolescentes. VI.- Respecto al régimen de comunicación y visita de las adolescentes Katy Guadalupe y Kelly Mercedes Molina Sánchez en relación a su madre Neydi María Sánchez Betanco en periodo escolar las niñas permanecerán con su mamá los fines de semana (para no afectar su asistencia a la escuela) siempre y cuando las adolescentes lo hagan de manera voluntaria sobre todo en el caso de la niña Kelly Mercedes quien ha manifestado durante el proceso no querer tener comunicación con su madre, sin embargo en la medida que reciban atención psicoterapéutica esta situación deberá cambiar y podrán hacerlo con más frecuencia, debiendo el señor Lester Antonio Molina Mendoza contribuir a facilitar la comunicación entre sus hijas y la señora Neydi María Sánchez Betanco. VII.- Pretensión de pago de pensiones alimenticias no cumplidas (Retroactivas). No se da lugar a esta pretensión pues en las diligencias se demostró y la señora Neydi María Sánchez en su escrito de reconvencción manifestó que el dinero no se lo entregaron a ella por orden judicial del Juzgado de Malpaisillo, sin embargo, las niñas quienes son las alimentistas (beneficiarias) recibieron su alimentación, y todo lo necesario durante todo ese tiempo pues recibían el 35% decretado en concepto de alimentos que deducían a su papá Lester Antonio Molina el que era administrado por la señora Gloria Ernestina Mendoza (abuela paterna) mediante resolución judicial decretada y supervisada por el Juzgado Local Único de Malpaisillo.

ANALISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Señalamiento de Agravios

PRIMERO: Porque la Juez en ningún momento de su análisis hizo notar que el actor demostró los hechos que planteó en su teoría fáctica, detallando los medios de pruebas y refirió que los testigos ofrecidos dijeron muchas cosas, pero no demostraron la teoría planteada y argumentada en el libelo de demanda y para la judicial resulta convincente, testigos que fueron contradictorios, sin ser imparcial ni aplicar el debido proceso, y las respuestas que fueron contundentes la Juez le restó importancia y no quiso valorar. **SEGUNDO:** Por violación de normas en el artículo 267, 269, 275, 94 y 295, en relación al ejercicio de la autoridad parental, puesto que el ejercicio de la autoridad parental le corresponde a su persona, porque siempre han convido con ella, y no puede demandarse

el cuidado y crianza sin antes haber promovido la pérdida de la autoridad parental, de las cuales no ha versado prueba en la presente causa, al momento de la audiencia inicial promovió excepción perentoria de forma indebida de proponer la demanda, y la señora Juez no dio lugar por el supuesto hecho de que no es una circunstancia sobrevenida, lo que se contrapone a la facultad que tienen las partes dentro del proceso, dejándola en indefensión. TERCERO: Por violación al principio de legalidad, procedimiento y al debido proceso art. 517 CF., acto procesal defectuoso dictado el día 27 de enero del año 2021 a las 10 am contraponiéndose con el acto procesal con fecha del 15 de enero del año 2021 de las 10:05 am, por cuanto la judicial convocó para lectura de sentencia para el día 22 de enero del 2021 a las 11:30 a.m. la que no se llevó a cabo y posteriormente convoca a Audiencia Especial para evacuar prueba pericial ofrecida, señalando el 11 de febrero del año 2021, para lo cual se promovió incidente de impugnación de Audiencia, ya que la etapa procesal de evacuación de pruebas han concluido en días anteriores, y al no dársele lugar se dejó asentada la protesta en autos. CUARTO: Por violación al art. 482 CF., que deja en evidencia una clara indefensión con desigualdad de partes en el proceso, un acto procesal defectuoso que violenta el principio legal del debido proceso, y etapas procesales posteriores con términos precluidos, al celebrar una audiencia denominada especial, en la cual solo convoca a los peritos del Poder Judicial solicitadas por la parte actora, sin embargo la apelante refiere que también ofreció en audiencia inicial medios de pruebas pericial, que emitieron su informe y la Juez le restó importancia, en consecuencia en todo momento estuvo en desventaja sin que la judicial haya tutelado sus derechos en el proceso, por el contrario es quien violenta sus derechos y causa indefensión. QUINTO: Violación de normas del art. 440 y 448 CF., que mandata que la judicial debe tener en cuenta el interés superior de la niña, niño y adolescente, violentando este precepto legal y pretende imponer su voluntad mediante sentencia aun cuando las menores hayan tenido una opinión diferente, aun cuando de su viva voz dijo que quería estar con su madre, lo que nunca se dio a conocer en las actas, y la judicial con su sentencia pretende quitárselas. SEXTO: Porque la sentencia dictada es violatoria al derecho humano de sus hijas como el derecho al interés superior y de decidir, y el derecho a ser escuchada ya que la Lic. Grecia Jahaira Rodríguez Montalván (psicóloga) hace un diagnóstico de su persona cuando ni siquiera la atendió más de una vez que llegó al Complejo Judicial y le manifestó que la citaría posteriormente para una entrevista y ese día nunca llegó, y en su dictamen la coloca en un estado inestable y por el contrario al señor Lester Antonio Molina Mendoza lo ubica en un buen dictamen, por lo que la profesional pretende ubicarla en una posición de desventaja para quitarle a sus hijas. SEPTIMO: Falta de medidas de protección art. 459 CF., la judicial no cumplió con su deber de crear medidas de protección aun cuando quedó bien claro la existencia de conductas de violencia doméstica, para su persona y para sus hijas, y se ha visto que sufre un estado depresivo con alteraciones y no es idónea para cuidar a sus hijas, dándole la razón al que ha provocado esa violencia, y la judicial citó a una audiencia especial para justificar su decisión, faltando a la aplicación de convenciones internacionales CEDAW y BELEN DO PARA. OCTAVO: Violación de norma en su artos. 333, 508, 537, 538 CF., la sentencia carece de requisitos y resulta ser carente de medios de pruebas que sustenten la teoría fáctica planteada, la misma está plagada de vicios y nulidades de fondo, que no le dan la estabilidad creíble para que surta los efectos de ley, no existen pruebas que demuestren las causales de pérdidas de autoridad parental y que le limiten del ejercicio

como madre de darle crianza y cuidado a sus hijas. La señora Juez le otorga el cuidado y crianza sin motivo alguno, sin embargo, quien tendrá a las menores es la señora Gloria Ernestina Mendoza, ya que el padre de las hijas trabaja y no está permanente en la casa. La legislación de familia establece que el cuidado y crianza es ejercido por el padre y la madre y a falta de padres los abuelos, sin embargo sus hijas siempre han estado con ella, y el señor Molina Mendoza las pone en su contra con el patrocinio de la judicial, negándole sus derechos, siendo una sentencia ultrapetita, ya que la judicial va más allá de todos los puntos del debate, y le ordena prestar alimentos hasta por un 35 % del salario mínimo, lo que evidencia una falta de aplicación de justicia y debido proceso, y que no resuelve los puntos planteados. Por lo que pidió se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de admisión de la demanda con la finalidad de establecer la igualdad de las partes en el proceso en cuanto a la demanda y contestación.

Fundamentos de Hecho

Es criterio de las suscritas Magistradas de la Sala que en el presente caso es necesario dejar claro en primer lugar, que mediante la sentencia de primera instancia objeto del recurso se han resuelto la demanda y la reconvenición tramitada entre los señores Lester Antonio Molina Mendoza y la señora Neydi María Sánchez Betanco, quienes pretenden de igual manera y como pretensión principal que les sea concedida a cada uno de ellos el cuidado y crianza y la representación legal exclusiva conjunta de sus dos hijas, Katy Guadalupe y Kelly Mercedes, ambas de apellidos Molina Sánchez para que permanezcan éstas al lado de cada uno de ellos como padre o madre respectivamente; pretensiones que dicho sea de paso determinan la otra pretensión que cada uno de ellos formuló en el sentido de reformar y/o pagar la pensión alimenticia que en su momento fue decretada mediante sentencia definitiva dictada por el Juzgado Local Único de Larreynaga Malpaisillo a las nueve de la mañana del diez de febrero del dos mil diecisiete, mediante la cual se le impuso al padre de las niñas señor Lester Antonio Molina Mendoza, el pago del treinta y cinco por ciento (35%) de sus ingresos salariales devengados en la empresa Tritón Minera donde labora y se ordenó deducir del salario del señor Molina Mendoza para ser entregada a la madre de las niñas la señora Neydi María Sánchez Betanco; por lo que siendo así los hechos, la presente sentencia en cuanto al cuidado y crianza de las referidas niñas y su representación legal resolverá en consecuencia y lo pertinente a la pensión alimenticia y lo relacionado con la administración de dicho pago por lo que será entonces en este sentido que la Sala basará principalmente sus consideraciones fácticas y jurídicas al dictar la presente sentencia. Que la pretensión de cuidado y crianza y representación legal exclusiva de las niñas Katy Guadalupe y Kelly Mercedes, ambas de apellidos Molina Sánchez formulada por el padre señor Lester Antonio Molina Mendoza, tiene como fundamento fáctico el estilo de vida de las niñas, la supuesta irresponsabilidad en el cuidado de las mismas por parte de la madre y mala administración del dinero que dicho señor paga a favor de sus hijas y que según el demandante, las mantiene siempre en un supuesto estado de necesidad a pesar de la ayuda que les brinda, por lo que según el señor Lester Antonio Molina Mendoza las niñas estarían mejor bajo su cuidado, crianza y representación legal, por lo cual concluye promoviendo la pretensión accesoria de Reforma de Pensión de Alimentos para que en virtud del cuidado y crianza que le sea decretado y de la representación legal exclusiva sea él mismo quien administre la pensión alimenticia y se haga cargo de todas las necesidades de sus hijas. De ahí que con la lectura de la demanda se puede observar

que el padre y demandante inicial señor Lester Antonio Molina Mendoza sustenta y fundamenta fácticamente sus pretensiones en una simple narración de hechos y circunstancias estableciendo como teoría fáctica que debe vincularse con la jurídica, su preocupación por el cómo invierte la madre de sus hijas el dinero que él paga como pensión alimenticia, no dejando de referir también como causa de pedir la falta de condiciones económicas y materiales de la madre para tener a sus hijas, denotándose incluso que no se establece con precisión en ninguno de todos los escritos presentados por el demandante señor Molina Mendoza las causas legales para modificar el cuidado y crianza de las niñas Molina Sánchez que hasta el momento de la demanda estaba en manos de la madre señora Neydi María Sánchez Betanco quien recibía el pago de la pensión alimenticia. Cabe destacar en este sentido que una obligación legal y fundamental en este tipo de procesos es que el petente debe señalar los hechos y circunstancias ciertas que representen o signifiquen alguna condición de peligro para las niñas y sean el sustento fáctico y jurídico suficiente para modificar el contenido de una sentencia debidamente razonada y motivada en su momento, o para variar las condiciones de hecho y de derecho que existan en cuanto al cuidado y crianza de cualquier niño o niña, habiéndose limitado incluso el demandante señor Lester Antonio Molina Sánchez en el presente caso, a señalar desde el escrito de demanda mismo que consideraba que sus hijas no estaban siendo bien cuidadas y atendidas por la madre y que en todo caso representaba mejor calidad de vida y cuidado para sus hijas el que se les entregara su cuidado y crianza para que las niñas fuesen atendidas por la abuela paterna quien vive contiguo a la casa donde habitan sus hijas. De ahí que es consideración de las suscritas Magistradas dejar claro desde estas primeras consideraciones fácticas y jurídicas, que el hecho de que la madre de las niñas Molina Sánchez señora Neydi María Sánchez Betanco no esté en condiciones de igualdad económica en relación con el padre y que sus condiciones materiales e ingresos económicos sean diferentes por ser más bajos o no tenerlos en forma fija, no son causa ni motivo legal suficiente para variar o modificar el cuidado y crianza que hasta la fecha de la presentación de la demanda había ejercido, pues está demostrado en el proceso que dicha señora siempre ha realizado los mayores esfuerzos para garantizarles el cuidado a sus hijas, y que a pesar de todo, ni siquiera los miembros del Consejo Técnico Asesor del Juzgado de Familia han determinado ninguna causal que le impida conservar a su lado a sus hijas o que tenga algún impedimento emocional para cumplir con su obligación y derecho maternal de cuidarlas y se considera debe mantenerse el estatus quo que existía en la familia Molina Sánchez hasta antes de la demanda de cuidado y crianza y representación legal exclusiva presentada por el señor Lester Antonio Molina Mendoza, es decir, ambas niñas Katy Guadalupe y Kelly Mercedes, ambas de apellidos Molina Sánchez deben permanecer bajo el cuidado y crianza de la madre de éstas la señora Neydi María Sánchez Betanco, quien debe estar a cargo de sus cuidados y recibiendo el pago de la pensión alimenticia que mediante sentencia le fue decretado hasta por el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos salariales totales del señor Lester Antonio Molina Mendoza, debiendo por tal efecto dejarse sin valor legal la medida cautelar que en su momento fue decretada en el sentido de que la pensión alimenticia le fuese entregada a la abuela paterna de las niñas señora Gloria Ernestina Mendoza Martínez; debiendo hacerse notar que tal disposición tiene como sustento el hecho que la medida de mantener unidas a las hermanas Molina Sánchez bajo los cuidados de su señora madre es para favorecer su estabilidad

emocional, En cuanto a los alimentos y en relación a la obligación del padre señor Lester Antonio Molina Mendoza cabe hacer notar, De ahí que cabe destacar que en este punto ya fue objeto de debate y resolución lo pertinente a los alimentos y tal obligación ya está contenida en la sentencia dictada por el Juzgado Local Único de Larreynaga Malpaisillo las nueve de la mañana del diez de febrero del dos mil diecisiete, mediante la cual se le impuso al padre de las niñas señor Lester Antonio Molina Mendoza el pago del treinta y cinco por ciento (35%) de sus ingresos salariales devengados en la empresa Tritón Minera donde labora y se ordenó deducir del salario del señor Molina Mendoza para ser entregada a la madre de las niñas la señora Neydi María Sánchez Betanco, lo que debe mantenerse y continuarse cumpliendo, pues tal y como se dijo en el punto 1 de los fundamentos de hecho y de derecho de la presente sentencia, lo que se resolviera en cuanto al cuidado y crianza sería determinante para lo referido a los alimentos, por lo que debe ordenarse librar el oficio respectivo a la Empresa Tritón Minera donde labora el señor Lester Antonio Molina Mendoza a fin de que se restituya el derecho de la señora Neydi María Sánchez Betanco de seguir recibiendo la pensión alimenticia ordenada a favor de sus hijas.

Fundamentos de Derecho

Artos. 24, 34, 70, 71 párrafo 2do., 73, 130 párrafo 1ro., 160, 166 y 182 todos de la Cn.; Artos. 2 incisos b y e; 7, 8, 484 inciso f, 487 inciso i, 537, 541, 543, 544, 545, 547 y 548 todos del Código de Familia y Artos. 3, 4, 13, 14, 20 y 41 ordinal 1° L.O.P.J

Fallo

I.-) Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la señora NEYDI MARÍA SÁNCHEZ BETANCO, asistida jurídicamente por el Licenciado Eliodoro Guevara López; en consecuencia, SE REVOCA la sentencia recurrida dictada por la Jueza Local Único de Telica a las diez y quince minutos de la mañana del veintidós de febrero del dos mil veintiuno y en su lugar: II.-) SE RESUELVE: 1.-) No ha lugar a la demanda que en la vía especial común de familia y con pretensiones acumuladas de Cuido y Crianza, Representación Legal Exclusiva y Reforma de Pensión de Alimentos interpuso el señor LESTER ANTONIO MOLINA MENDOZA, en su calidad de padre de sus hijas Katy Guadalupe y Kelly Mercedes, ambas de apellidos Molina Sánchez, quien a su vez es representado por el Lic. Mauricio Esmir Sánchez López, en su calidad de apoderado general judicial, interpuesta en contra de la señora Neydi María Sánchez Betanco, asistida jurídicamente por el Lic. Eliodoro Guevara López. 2.-) Ha lugar a la demanda que por medio de Reconvención interpuso la señora Neydi María Sánchez Betanco en contra del señor Lester Antonio Molina Mendoza con pretensión de cuidado y crianza de sus hijas Katy Guadalupe y Kelly Mercedes, ambas de apellidos Molina Sánchez; en consecuencia, se ordena que ambas niñas deben permanecer bajo el cuidado y crianza de la madre de éstas la señora Neydi María Sánchez Betanco, quien debe estar a cargo de sus cuidados y seguirá recibiendo el pago de la pensión alimenticia que mediante sentencia le fue decretado hasta por el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos salariales totales del señor Lester Antonio Molina Mendoza, debiendo por tal efecto dejarse sin valor legal la medida cautelar que en su momento fue decretada en el sentido de que la pensión alimenticia le fuese entregada a la abuela paterna de las niñas señora Gloria Ernestina Mendoza Martínez por lo que se debe enviar el oficio respectivo; es decir, queda con pleno efecto jurídico y legal la sentencia dictada por el Juzgado Local Único de

Larreynaga Malpaisillo a las nueve de la mañana del diez de febrero del dos mil diecisiete, por lo que debe ordenarse librar el oficio respectivo a la Empresa Tritón Minera donde labora el señor Lester Antonio Molina Mendoza a fin de que se restituya el derecho de la señora Neydi María Sánchez Betanco de seguir recibiendo la pensión alimenticia ordenada a favor de sus hijas, quedando a salvo el derecho del padre señor Lester Antonio Molina Mendoza para que ejerza sus derechos en cuanto a la revisión del uso que a dicha pensión se le dé según lo dispuesto en nuestro código de Familia.- 3.-) No ha lugar a las pretensiones de representación legal exclusiva interpuesta por el señor Lester Antonio Molina Mendoza y por la señora Neydi María Sánchez Betanco, ambos de generales en autos por no tratarse de una pretensión de pérdida de la autoridad parental. 4.-) No ha lugar al pago de alimentos atrasados y no cumplidos interpuesto por medio de Reconvencción por la señora Neydi María Sánchez Betanco en contra del señor Lester Antonio Molina Mendoza. III.-) Se le hace saber a las partes que contra la presente resolución cabe el Recurso de Casación de conformidad al Arto. 549 CF.

Análisis Jurídico del Caso

No se establece con precisión en ninguno de todos los escritos presentados por el demandante señor Molina Mendoza las causas legales para modificar el cuidado y crianza de las niñas Molina Sánchez que hasta el momento de la demanda estaba en manos de la madre señora Neydi María Sánchez Betanco quien recibía el pago de la pensión alimenticia. Y que en este caso el Tribunal de Apelaciones Circunscripción occidental se apoya en la obligación legal y fundamental en este tipo de procesos donde se debe señalar los hechos y circunstancias ciertas que representen o signifiquen alguna condición de peligro para las niñas y sean el sustento fáctico y jurídico suficiente para modificar el contenido de una sentencia debidamente razonada y motivada en su momento, o para variar las condiciones de hecho y de derecho que existan en cuanto al cuidado y crianza de cualquier niño o niña y de la misma forma las magistradas dejaron en claro la igualdad de condiciones al fundamentar que el hecho de que la madre de las niñas Molina Sánchez señora Neydi María Sánchez Betanco no esté en condiciones de igualdad económica en relación con el padre y que sus condiciones materiales e ingresos económicos sean diferentes por ser más bajos o no tenerlos en forma fija, no son causa ni motivo legal suficiente para variar o modificar el cuidado y crianza y respetando este órgano colegiado el dictamen del Consejo Técnico Asesor del Juzgado de Familia donde no se hallaron evidencias de conductas inadecuadas por parte de la madre de las niñas señora Neydi María Sánchez Betanco que pongan en riesgo su vida e integridad. Así mismo con el ánimo de favorecer la estabilidad emocional y el bienestar de los menores dicha sala ordenó sea el padre quien les proporcione los alimentos. Y como último punto es importante tener en cuenta, la aclaración que hace dicha sala sobre los términos empleados en el proceso, sobre la autoridad parental y el cuidado y crianza.

Fuente: Corte Suprema de justicia. 2017

Anexo 5

Entrevista 1

Datos Generales:

Nombre: Marden Eleazar López Cruz.
Asistente de Magistrada.

Ocupación:

1. **¿Según su criterio que incluyen los alimentos al momento de tasar una pensión alimenticia?**

R= Incluye alimentación propiamente dicha, recreación, estudios y salud.

2. **¿Qué establece la ley 870 “Código de Familia”, en su artículo 315, ¿para cumplir alimentos?**

R= Establece la obligación y el deber de aportar la alimentación dentro del núcleo familiar unos con dinero y otros con trabajo.

3. **¿Quién está obligado a dar alimentos?**

R= En principio los padres, pero estos alimentos pueden ser de hijos a padres o entre los conyugues tomando en cuenta las necesidades de quien las recibe y las condiciones del que tiene que brindar los alimentos.

4. **¿Cuál es el criterio legal que tiene para tasar los alimentos?**

R= Las necesidades del quien lo recibe y las condiciones económicas del que debe darlas.

5. **¿Al momento de realizar las consideraciones de hecho y de derecho en una sentencia dictada por la Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley, que reforma una sentencia de primera instancia, es importante considerar únicamente lo establecido en el artículo 323 del código de familia? ¿Qué otros aspectos son necesarios considerar?**

R= Aporte del 323 se debe de tomar en cuenta a mi criterio la relación afectiva que ha tenido el demandado con el que recibe los alimentos que tan responsable ha sido sin necesidad que este o esta cumpla a través de una demanda.

6. ¿Cuándo cesa la obligación de dar alimentos?

R= Por Muerte de una de las partes, alcance la mayoría de edad o emancipación.

7. ¿Considera que los criterios aplicados por los jueces de Familia en primera instancia al emitir sentencias que ordenan el pago de alimentos se ajustan a lo establecido en el código de familia?

R= El problema que el Código habla de porcentaje conforme al salario ellos cumplen al aplicar ese porcentaje el asunto es que al transformarlo el dinero ver si logra cubrir las necesidades del alimentista.

8. ¿Cómo se puede lograr que los juzgados de primera instancia unifiquen sus fundamentos de derecho y sean apegados al Código de Familia?

R= Es muy difícil en muchos casos los Judicial@s aparte la ley aplican su criterio propio y humana y en la búsqueda de garantizar el interés superior de los menores se dan las distintas diferencias de criterios.

9. ¿Cuáles son las consideraciones de los Tribunales de Apelaciones para admitir los recursos de apelación en contra de una sentencia de primera instancia?

R= Básicamente si realmente se está ante la violación de los Derechos de una de las partes, o si el judicial no garantizó a como se debe los Derechos del menor.

10. ¿Según su criterio, como se puede reducir el índice de inconformidades que muestra el usuario en primera instancia, y por lo cual decide recurrir al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental?

R= Quizás promoviendo en los juicios la conciliación sana entre las partes que en este tipo de juicios no hay ganador ni vencedor que todo es para beneficios de sus hijos.

Anexo 6

Entrevista 2

Datos Generales:

Nombre: Hernaldo Zamir Hernández Fonseca **Ocupación:** Abogado y Notario Público.

1. ¿Según su criterio que incluyen los alimentos al momento de tasar una pensión alimenticia?

R= La pensión alimenticia declarada incluye todo lo referente a la alimentación, lo que se incluye, recreación, estudios y salud.

2. ¿Qué establece la ley 870 “Código de Familia”, en su artículo 315, ¿para cumplir alimentos?

R= Establece el deber y el derecho de recibir alimentos dentro de la familia, por lo que deben de contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo del hogar, siempre acorde a sus capacidades y posibilidades.

3. ¿Quién está obligado a dar alimentos?

R= En primer lugar los padres, sin embargo, los alimentos también pueden ser según el caso de hijos a padres, entre conyugues.

4. ¿Cuál es el criterio legal que tiene para tasar los alimentos?

R= El arto. 323 CF. Nos brindan 9 criterios para los cuales deben utilizarse para la tasación de los alimentos.

5. ¿Al momento de realizar las consideraciones de hecho y de derecho en una sentencia dictada por la Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley, que reforma una sentencia de primera instancia, es importante considerar únicamente lo establecido en el artículo 323 del código de familia? ¿Qué otros aspectos son necesarios considerar?

R= El articulo señalado no es el único articulo o criterio que se debe considerar para una resolución, pues debe de tomarse en cuenta también el arto. 324 del

mismo código, además de ello se toma en cuenta los informes psicosocial y económico que realiza el Equipo interdisciplinario, además de las situaciones que el agraviado señale en la sustentación de intereses.

6. ¿Cuándo cesa la obligación de dar alimentos?

R= El artículo 332 CF., nos da 4 supuestos para tomar en cuenta para el cese de la obligación de dar alimentos.

7. ¿Considera que los criterios aplicados por los jueces de Familia en primera instancia al emitir sentencias que ordenan el pago de alimentos se ajustan a lo establecido en el código de familia?

R= Los juzgadores de Familia deben de utilizar las normas del Código de Familia, por ende, deben de ajustarlos al proceso, sin embargo, hay situaciones en las cuales el judicial deberá tomar algunas medidas que puedan mejorar los alimentos, como decretar alimentos extraordinarios que compensen los gastos del niño o niña en el transcurso del tiempo.

8. ¿Cómo se puede lograr que los juzgados de primera instancia unifiquen sus fundamentos de derecho y sean apegados al Código de Familia?

R= En materia de familia que es muy sensible, es difícil unificar criterios puesto que cada caso es un caso y las circunstancias son diferentes, por ello el razonamiento y la zana crítica dependerá del criterio del judicial.

9. ¿Cuáles son las consideraciones de los Tribunales de Apelaciones para admitir los recursos de apelación en contra de una sentencia de primera instancia?

R= Sala de Familia toma en cuenta la sustentación de intereses esgrimida por la parte apelante, sin embargo, hay casos en los que la Sala oficiosamente estudia las pruebas aportadas en primera instancia para resolver siempre teniendo presente el interés superior del niño, niña y adolescente.

10. ¿Según su criterio, como se puede reducir el índice de inconformidades que muestra el usuario en primera instancia, y por lo cual decide recurrir al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental?

R= La conversación, el dialogo entre las partes debería ser el primer paso a dar para resolver las desavenencias, o en la etapa conciliadora de la audiencia Inicial. Sin embargo, en por ser la materia de familia muy sensible, es difícil lograr que las partes resuelvan sus inconformidades, recordando sobre todo que lo que se busca es el interés del niño, niña y adolescentes, no es el interés de los progenitores.

Anexo 7

Entrevista 3

Datos Generales:

Nombre: Marlon René Betanco Orozco **Ocupación:** Asesor Sala Civil T.A.C.O.

1. ¿Según su criterio que incluyen los alimentos al momento de tasar una pensión alimenticia?

Los alimentos incluyen todo aquello necesario para la vida de una hija, hijo o de aquellas personas que conforme a la ley tienen derecho a recibirlos como las madres, padres, l@s espos@s o convivientes. Comprende generalmente la entrega de dinero para sufragar las necesidades de alimentos propiamente dichos, atención médica, vestuario, habitación, educación, cultura y recreación, debiendo entregarse las pensiones dinerarias de acuerdo a las posibilidades económicas del obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos.

2. ¿Qué establece la ley 870 “Código de Familia”, en su artículo 315, ¿para cumplir alimentos?

Esta norma legal establece que el deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia, debiendo contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo del hogar, acorde a sus capacidades y posibilidades.

En este punto debe hacerse notar que no solo los padres están obligados a dar alimentos, pues los hijos cuando las circunstancias lo requieren y lo permiten deben contribuir a satisfacer las necesidades de la familia incluyendo al padre, madre o hermanos según el caso, debiendo entenderse lógicamente que la aportación debe ser acorde a la posibilidad de quien los da y la necesidad de quien los recibe

3. ¿Quién está obligado a dar alimentos?

Tal y como lo señala la norma antes relacionada (Arto. 315 del Código de Familia), todos los miembros de la familia en principio están obligados a contribuir en los alimentos, pero existe un orden específico regulado en el Arto. 316 del mismo código y tal orden sería:

.- Los padres a los hijos e hijas menores hasta que cumplan su mayoría de edad (18 años), o que tengan alguna discapacidad y/o los hijos concebidos o no nacidos (embarazos) ya que son considerados menores de edad

.- Los padres a los hijos e hijas que alcanzaron mayoría de edad (18 años) hasta que cumplan 21 años siempre que estén realizando estudios de provecho y no estén casados, en unión de hecho o no estén laborando.

.- L@s espos@s al otr@ conyuge o conviviente mientras no tenga para vivir

.- L@s hij@s a los padres cuando éstos se encuentran en estado de necesidad o de desamparo, y cuando son varios hijos e hijas los obligados se reparte entre tod@s las obligaciones.

4. ¿Cuál es el criterio legal que tiene para tasar los alimentos?

En primer orden la capacidad del alimentante y la necesidad de quien lo recibe, en este aspecto se toma en consideración el salario e ingresos del obligado a dar alimentos, la cantidad y edad de los hijos e hijas, situaciones de discapacidad,

enfermedades crónicas, la necesidad o estado de desamparo de quien debe recibirlos, los gastos personales del alimentante u obligado a pagar los alimentos.

5. ¿Al momento de realizar las consideraciones de hecho y de derecho en una sentencia dictada por la Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley, que reforma una sentencia de primera instancia, es importante considerar únicamente lo establecido en el artículo 323 del código de familia? ¿Qué otros aspectos son necesarios considerar?

Depende de la casuística o del caso en concreto. En primer lugar y para el caso de sentencias de alimentos de padre y/o madre a los hijos e hijas se toman los criterios anteriores (pregunta 4), y deben considerarse, sobre todo, aquellas circunstancias que implican un cambio en las condiciones económicas del alimentante incluyendo la existencia de otras obligaciones alimenticias que el padre o la madre tienen en otro núcleo familiar, pues lógicamente eso disminuye la capacidad de dar los alimentos. No debe olvidarse que la reforma de una pensión alimenticia no es solo para disminuirla, puede ser también para mejorarla siempre que las condiciones lo permitan por la necesidad y la capacidad de las partes.

6. ¿Cuándo cesa la obligación de dar alimentos?

Hay que distinguir aquí 2 supuestos en relación a la finalización de la obligación alimenticia y son la extinción y la cesación:

.- Conforme lo señala el Arto. 331 del Código de Familia, la obligación alimenticia **se extingue** por muerte del alimentante que no dejare bienes suficientes para satisfacer la obligación alimenticia y por muerte del alimentista (quien recibe).

.- Conforme el Arto. 332 C.F. la obligación **cesa** por la mayoría de edad de los hijos o hijas siempre que no sigan estudiando y sean estudios de provecho, que no se hayan casado o no trabajen. En el caso de los hijos menores que hayan sido emancipados salvo que sufran alguna enfermedad o discapacidad que le

impida obtener por si mismo medios para su subsistencia, la comisión de falta, delitos o daños del alimentario (quien recibe) contra el deudor de alimentos.

7. ¿Considera que los criterios aplicados por los jueces de Familia en primera instancia al emitir sentencias que ordenan el pago de alimentos se ajustan a lo establecido en el código de familia?

En términos generales se respetan los criterios o parámetros establecidos en la ley y se aplican genéricamente, pero hay abuso en casos particulares y se ordenan pagos excesivos sobre todo cuando se trata de lo que en la práctica se conocen como gastos extraordinarios, en los que se confunde y se incluyen por ejemplo mandato de pagar vestuario y zapatos (2 o 3 veces al año), recreación y otros gastos como pago de alquileres y/o arriendos aparte de la pensión alimenticia en efectivo que se ordena, cuando algunos de estos gastos ya están contemplados en dicho pago provocando un desajuste y hasta imposibilidades legales del obligado a dar los alimentos cuando tiene pagar todo junto.

Los gastos extraordinarios son especiales y eventuales y no son considerados parte de la pensión alimenticia ordinaria y son por ejemplo matrícula escolar que es una vez al año, gastos de lentes, zapatos especiales (ortopédicos), atención en salud especializada por alguna discapacidad, etc.

8. ¿Cómo se puede lograr que los juzgados de primera instancia unifiquen sus fundamentos de derecho y sean apegados al Código de Familia?

.- Las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones como segunda instancia son orientadoras en la aplicación de las normas de familia y obligan a los jueces a fundamentar sus sentencias uniformando los criterios que se emiten, así como las sentencias que son dictadas por la Sala Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia porque crean jurisprudencia y en consecuencia se vuelven obligatorias para los jueces de familia.

.- Mantener una constante y permanente actualización de los conocimientos a través de una formación continua en el estudio de las leyes de familia y los criterios jurisprudenciales y doctrinarios que van surgiendo en el mundo del derecho.

9. ¿Cuáles son las consideraciones de los Tribunales de Apelaciones para admitir los recursos de apelación en contra de una sentencia de primera instancia?

En este sentido la respuesta sería que ya la ley dispone los mecanismos legales para la interposición del recurso de apelación y los presupuestos fundamentales a revisar son el tiempo y la forma en que se interpone el recurso, el que conforme a la norma de familia debe interponerse por las partes y admitirse por el Juez o Jueza en la misma audiencia de lectura de sentencia, que es donde se notifica y las partes tienen conocimiento de lo que se ha resuelto.

Una vez admitido el recurso, las partes se dirigen al Tribunal en el término de 5 días para sustentar sus intereses o lo que se conoce como agravios en contra de la sentencia, es decir, se hace saber al Tribunal porque o cómo me agravia o daña la sentencia como parte perdedora en el proceso y el Tribunal resuelve el recurso una vez realizada la audiencia única de apelación.

10. ¿Según su criterio, como se puede reducir el índice de inconformidades que muestra el usuario en primera instancia, y por lo cual decide recurrir al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental?

.- Jueces debidamente preparados o especializados en la materia de familia garantizarían sentencias justas y apegadas a derecho resolviendo las demandas y eso reduciría el índice de inconformidades y consecuentemente los recursos de apelación en contra de las sentencias dictadas.

.- Una apropiada y calificada asistencia letrada (jurídica) a las partes de los procesos, ya sea a través de la Defensoría Pública o abogados particulares garantizaría que las partes estén claras de lo que pretenden y la justeza o no de lo resuelto en la sentencia.

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES

UCC-CAMPUS LEÓN.



COORDINACIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS
EMPRESARIALES

Relación de autores:

Elaborado por:


MSc. Erenia María Araoz Escobar
Docente

Revisado por:



MSc. Constantino Portocarrero Berrios
Coordinador de Investigación

Autorizado por:



Dra. Fabiola Sanabria Sandoval
Vicerrectora Académica

*Por nuestro Prestigio, Trayectoria y Calidad
¡Somos la Universidad de la Gente que Triunfa!*